JGE68/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. ESPERANZA OLGUÍN HERNÁNDEZ Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de abril de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente JGE/QRF/CG/013/2002, integrado con motivo de la queja presentada por los CC. Esperanza Olguín Hernández, Roberto Rodríguez Fernández y Fernando Jacobo Fonseca en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha seis de mayo de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por la C. Esperanza Olguín Hernández y otros ciudadanos, en el que reclaman medularmente lo siguiente:

"(...)

- El día veintiuno de enero se publicó la convocatoria a las elecciones de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, en el diario 'La Jornada', para la renovación de todos los niveles de dirección y representación del partido;
- II. A razón de lo anterior, nos registramos en tiempo y forma ante el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado de Coahuila, como aspirantes a presidente del Comité Ejecutivo estatal,

los CC. Esperanza Olguín Hernández y Fernando Jacobo Fonseca, y el C. Roberto Rodríguez Fernández, como aspirante a secretario general del Comité Ejecutivo Estatal, asignándonos los números de fórmula **DOS** y **TRES**;

- III. El Servicio Electoral Nacional designó como integrantes del órgano auxiliar en el estado de Coahuila a parientes y empleados del presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal, Jaime Muza Bernal y de la señora Mary Telma Guajardo Villarreal, dirigente de la corriente 'Nueva Izquierda' en el estado; Fue (sic) tan evidente la total ausencia de autonomía e independencia del órgano auxiliar del servicio electoral que, con fecha 9 de febrero del año en curso, el pleno del Comité Ejecutivo Estatal Provisional, por votación de ocho a favor y dos en contra (Jaime Muza y Mary Telma Guajardo), acordó enviar solicitud escrita al órgano central del servicio electoral para que 'revise de manera urgente el funcionamiento e integración de este Comité Auxiliar en nuestro estado y tome las medidas necesarias para garantizar un proceso electoral confiable y transparente'. Lo anterior, en virtud de las innumerables protestas que su desempeño había generado.
- IV. El órgano auxiliar designó a los comités auxiliares municipales del servicio electoral de manera arbitraria, seleccionando partidarios de la corriente 'Nueva Izquierda', violentando lo dispuesto (sic) el artículo 16 numeral 6 del Estatuto, que a la letra dice: 'Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido'.
- V. El Servicio Electoral Nacional realizó, en cumplimiento del Estatuto y de lo dispuesto en el artículo 53 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, la insaculación de funcionarios de casilla en cada uno de los 195 ámbitos territoriales de los Comités de Base. Sin embargo, el órgano auxiliar en el estado de Coahuila nunca notificó a los funcionarios que resultaron insaculados y no impartió los cursos de capacitación, violentando esos imperativos reglamentarios que se establecen en los incisos c) y d) del artículo 53 del mismo ordenamiento legal, además de actualizar la violación a la norma estatutaria consignada en el hecho inmediato anterior.

VI. El día nueve de marzo de 2002, el Servicio Electoral Nacional publico (sic) el primer encarte en el diario 'La Jornada' que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 numeral 3 del Reglamento citado debería publicarse CON VEINTICINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL. Adicionalmente a la violación anterior, se omitió dolosamente publicar los nombres de los funcionarios que integrarían las mesas directivas de casilla, tal y como lo establece la norma invocada. La publicación de este encarte fue tan deficiente que, incluso, el Servicio Electoral Nacional se atrevió a fundamentarlo en el numeral 4 del artículo 53 del Reglamento, como si se tratara de 'ajustes supervenientes', aunque no había ninguna publicación previa;

VII. El dolo y la parcialidad de los órganos electorales llegaron al extremo cuando el C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, presidente del Servicio Electoral Nacional designó al C. AURELIANO CHÁVEZ ARMENTA como delegado especial encargado de la integración y distribución de los paquetes electorales. Al efecto señalamos en nuestro recurso de inconformidad: 'se nombra un Delegado Especial para recibir las boletas electorales, integrar los paquetes de casillas, entregarlos a los Comités Municipales Auxiliares, capacitar a los funcionarios de casilla y recoger los paquetes para remitirlos al órgano auxilliar estatal. El nombramiento fue firmado por el C. ARNOLDO VIZCAÍNO, Presidente del órgano central del Servicio Electoral y recayó en la persona del C. AURELIANO CHÁVEZ ARMENTA, quién (sic) se había registrado como candidato a Consejero Estatal, por supuesto que en una planilla de 'nueva izquierda' y en DOS distritos locales, como lo demostramos con las copias de los registros que, finalmente, nos fueron entregados 12 días antes de la elección. El órgano auxiliar estatal se negó, en todo momento, a proporcionarnos información sobre el número de boletas electorales recibidas para la elección, no atendió nuestra petición de poder verificar que los nombres y número de Planillas fueran los correctos y solo (sic) declaró que el responsable de todo el manejo de la documentación y boletas electorales era el C. Aureliano Chávez Armenta. Más adelante veremos las consecuencias del deficiente y faccioso trabajo de integración de paquetes y su envío a los municipios.' Con fecha cuatro de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emitió Acuerdo

Admisorio de nuestro Recurso de Inconformidad y en el punto SÉPTIMO inciso f) del mismo, le requiere al Servicio Electoral 'el informe de que si el C. Aureliano Chávez Armenta contendió como candidato a consejero estatal por los distritos 10 y 11, y si fungió como delegado del Servicio Electoral en dicho estado para apoyar los trabajos preparatorios de la jornada electoral.' Con fecha 12 de abril del presente año, los tres integrantes del Servicio Electoral Nacional remiten informe justificado a la Comisión de Garantías y Vigilancia, y en sus incisos d) y e) reconocen: 'd) Se informa que el C. Aureliano Chávez Armenta, no contendió como consejero estatal en el distrito X ni en el XI, debido a que presentó su renuncia en tiempo y forma, y en sustitución de él, se registraron los C.C. Manuel Muñoz Mejía, planilla I distrito X y Jesús de la Rosa Palacios, planilla I distrito XI. e) Se informa que el C. Aureliano Chávez Armenta, sí fungió como delegado especial para coadyuvar con el Comité Auxiliar en el Estado y que fue el responsable de desarrollar las labores de capacitación electoral, integración de equipos distritales, integración y distribución de los paquetes electorales.' De lo anterior se desprende que, en todo caso, un excandidato registrado por 'Nueva Izquierda' (pues para facilitar su votación le asignaron a todas sus planillas y fórmulas el número uno), en el mismo proceso electoral, fue comisionado para usurpar funciones que le competen exclusivamente al órgano auxiliar y manejar a su arbitrio las boletas electorales y así como su distribución. Más adelante, al examinar el caso de los paquetes electorales del municipio de Viesca, volveremos sobre este punto;

VIII.

Violentando todas las disposiciones reglamentarias y atentando contra el principio de CERTEZA JURÍDICA Y LEGALIDAD, el órgano auxiliar empezó a 'autorizar' supuestas ubicaciones de casillas, no sólo diferentes a las señaladas en el primer encarte, sino con el claro propósito de beneficiar a los candidatos de 'nueva izquierda'. Denunciamos ante el Servicio Electoral Nacional la conducta facciosa del órgano auxiliar y exigimos que por lo menos se respetara el Resolutivo emitido por el órgano central de fecha tres de marzo del año en curso, que en su único punto resuelve: "UNICO: En aquellas entidades en las que no se hayan proporcionado oportunamente (junto con las guías amarillas) los domicilios en los que habrían de instalarse las casillas, se instalarán éstas, observando las siguientes reglas: a) Si la

demarcación territorial de comité de base contempla más de 1 (una) sección electoral la casilla se instalará en la sección donde el número de afiliados al partido sea mayor y precisamente en el domicilio donde se instaló la del IFE en la elección del 2 de julio de 2000. Al no ser posible en este sitio (domicilio particular) se hará lo propio en un lugar cuya distancia del primero sea inferior a 25 (veinticinco) metros. b) Si la demarcación territorial del comité de base la compone sólo una sección electoral, la casilla correspondiente se instalará en el domicilio respectivo, de conformidad con lo señalado en el inciso a).' Hasta el día 15 de marzo del año en curso, el Servicio Electoral Nacional nos comunicó verbalmente que se respetaría el Resolutivo de referencia, ordenando al órgano auxiliar que suspendiera sus supuestos 'consensos' sobre la ubicación de casillas. En efecto, el día 16 de marzo (UN DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL), por fin, se publicó el segundo encarte, conteniendo la ubicación de las 195 casillas que deberían instalarse. En nuestro Recurso de Inconformidad argumentamos: 'El órgano Estatal Auxiliar, en abierta violación al encarte, solapó y alentó a los integrantes de 'nueva izguierda' para que en los Municipios de Piedras Negras, Allende, Acuña, Sabinas, San Juan de Sabinas, Cuatrociénegas, Monclova, Frontera, Lamadrid, San Buenaventura, Nadadores, Parras, General Cepeda y Arteaga las casillas se instalaran en lugares diferentes a los publicados en el encarte. Nuestros representantes reclamaron la violación, e invariablemente los presidentes de casilla manifestaron que contaban 'con la autorización del Servicio Electoral'. De ahí el gran número de casillas instaladas en lugares diferentes al autorizado y publicado. Esta situación atenta contra los principios de CERTEZA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD, pues fue público y notorio que tenía como finalidad favorecer a las planillas I de 'nueva izquierda', así como para obstaculizar que los militantes del Partido simpatizantes de las demás opciones pudieran ejercer su derecho al voto. En relación a este punto es conveniente señalar que la Sala Central del Tribunal Federal Electoral ha sostenido que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de partidos políticos toda vez que las disposiciones de la legislación electoral son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede guedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se

contempla, es el caso de común acuerdo a que se refiere el artículo 215 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comento, o sea, que las condiciones del local no permiten asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. Ahora bien, el simple hecho de que no coincida el domicilio señalado en el acta de cómputo y escrutinio de la casilla representa un indicio que presume la existencia de la causal de nulidad pero que no la actualiza en todos sus extremos. Por eso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en sus tesis de jurisprudencia que esta pruebas deben adminicularse con otras, como el acta de la sesión del Consejo Distrital en que se aprobó la ubicación de casillas, para actualizarla plenamente. Por lo anterior, ofrecemos como pruebas el Resolutivo emitido por el Servicio Electoral Nacional con fecha 3 de marzo de 2002, donde se establece el criterio claro para la ubicación de las casillas, así como el encarte publicado por el Instituto Federal Electoral de fecha 2 de julio de 2000, a fin de que se cumplan todos los extremos y se demuestre, sin lugar a dudas, que se instalaron en lugares diferentes a los autorizados. (SC-I-RN-234/94 Partido de la Revolución Democrática 5-X-94 unanimidad de votos; SC-I-RIN-217/94 Partido Acción Nacional unanimidad de votos).' Como puede observarse, no sólo aportamos como pruebas el segundo encarte que contenía la ubicación de las casillas y las actas de escrutinio y cómputo donde constaba una ubicación diferente, sino que adminiculamos esas instrumentales con el resolutivo de fecha tres de marzo y el encarte publicado por el IFE. Lo anterior en virtud de que, tratándose de causales de nulidad, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia debe sujetarse a los criterios de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es el caso que, en la resolución que combatimos, la mencionada Comisión en relación a las 34 casillas en las que probamos cambio de ubicación, sin que mediara causa de fuerza mayor, argumenta: 'Por lo que toca a la causal contenida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, cabe señalar que la

recurrente no es claro (sic) al precisar el lugar en donde deberían ubicarse las casillas, ya que si bien es cierto se estableció por acuerdo del propio servicio algunos criterios para la ubicación de las casillas a saber...' (se reproduce textualmente el resolutivo del 3 de marzo emitido por el Servicio Electoral Nacional, mismo que va se consignó)... 'De lo anterior se desprende que previo a la elección se establecieron criterios para la ubicación de casillas, los cuales no fueron dados en forma precisa y pormenorizada, sino que dependían de las circunstancias que han quedado descritas en el acuerdo anterior, por lo que la ubicación podría cambiar de acuerdo a esas circunstancias, siendo que en el caso que nos ocupa, la recurrente no señala si esas condiciones afectaron la ubicación de las casillas, por lo que éste órgano al no conocer las condiciones físicas de los lugares que fueron señalados por el IFE, para efecto de que fueran instaladas las casillas, así como tampoco qué sección de las que integraban el ámbito territorial de los comités de base era el de mayor número de afiliados; y como se puede observar nuevamente la recurrente omite señalar esas condiciones, por lo que el simple dicho de que fueron cambiadas sin razón alguna adminiculada con el acta de cómputo no crean ninguna convicción en el ánimo de esta comisión, aunado a lo anterior tampoco se desprende que dichos actos sean considerados graves, tal y como lo establece el sistema de medios de impugnación, por lo que debe prevalecer como ya se indicó los actos válidamente celebrados; argumentos que se ven apoyados por los siguientes criterios jurisprudenciales:' (Aquí la Comisión inserta tres tesis: INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD, invocada por nosotros, SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, y finalmente, PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS **PÚBLICOS VÁLIDAMENTE** CELEBRADOS. APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN) ... 'En atención a las anteriores consideraciones, resulta inoperante el agravio invocado por la recurrente.' Estas fueron las 'razones' argüidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución

democrática para convalidar la ilegalidad en la instalación de treinta y cuatro casillas (17 por ciento del total que debían instalarse en el estado). Del examen de la argumentación de la comisión se desprende no sólo su parcialidad sino su exagerado desprecio a la racionalidad jurídica. Por supuesto que la instalación de casillas en lugares diferentes al señalado por la autoridad electoral es una causa grave. Tan grave que lesiona el principio de CERTEZA y el derecho de los electores a emitir su voto, además de que atenta directamente contra el principio de legalidad. Miente la comisión cuando sostiene que no fuimos claros al precisar los lugares donde deberían instalarse las casillas, en los 34 casos en que invocamos esa causal señalamos la exacta ubicación contenida en el encarte de fecha 16 de marzo del año en curso, adminiculado con la dirección contenida en el encarte publicado por el Instituto Federal Electoral de fecha 2 de julio de 2000, como más adelante se demostrará. Además, es ridículo que la comisión trate de argumentar en nuestra contra las deficiencias, maniobras, omisiones y violaciones que cometió el Servicio Electoral en lo relativo al procedimiento reglamentario para determinar y publicitar la ubicación de casillas. No podemos dejar de precisar que si alguna de las ubicaciones contenidas en el encarte del 16 de marzo no hubiese correspondido a la sección con mayor número de afiliados. hubiese sido impugnado por nosotros. Si la comisión tenía alguna duda sobre este aspecto, pudo haber requerido al Servicio Electoral para que informara sobre el particular, sin embargo, es claro que solo (sic) pretendieron encubrir torpemente las ilegalidades cometidas por los órganos electorales;

cuando finalmente nos permitieron el acceso al lugar donde estaban integrando los paquetes electorales, nos percatamos de que no se incluía el padrón de afiliados. En nuestro Recurso de Inconformidad argumentamos: '3.- LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN DE AFILIADOS .- Uno (sic) de las reformas trascendentales realizadas por el VI Congreso Nacional fue, si duda, la disposición de que solo (sic) tendrían derecho a votar en la elección interna los militantes que aparecieran registrados en la base de datos del padrón del Comité de Base Territorial al que estuvieran adscritos. Ese fue un gran paso para darle CERTEZA a las elecciones internas. Pues bien, el día 16 de

marzo, un día antes de la elección, los representantes de las planillas

En la tarde del día 16 de marzo del año en curso.

IX.

estatales 2 y 3 se dieron cuenta de que NO SE ESTABA INCLUYENDO EL PADRÓN EN LOS PAQUETES ELECTORALES. El C. LUIS MUZA BERNAL, aún Presidente del órgano auxiliar, solo (sic) se concretó a responsabilizar al Servicio Electoral Nacional de no haber remitido los padrones. El órgano auxiliar se reunió como siempre, con la regidora MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL. negando el acceso a los demás representantes de planilla. Nos comunicaron, verbalmente por supuesto, que su responsabilidad era 'sacar adelante la elección' y por lo tanto se votaría sin padrón. De inmediato comunicaron a los Municipios su aberrante determinación mientras los representantes de las Planillas 2 y 3 se comunicaban con ARNOLDO VIZCAÍNO para reclamar la violación estatutaria que pretendía consumarse. Con la intervención de los presentes de la C. ROSARIO ROBLES ante el órgano central, se consiguió que un comisionado del servicio electoral se trasladara, vía aérea, a la ciudad de torreón, Coah., para entregar el padrón, cosa que hizo a las 23:45 horas del día 16 de marzo de 2002, a pocas horas del inicio de la jornada electoral. Esto molestó a los integrantes del órgano auxiliar que protestaban el hecho de que se hubiese enviado a Torreón y demandaban que les fuera entregado en Saltillo, porque solo ellos estaban facultados para distribuirlo. El C. LUIS MUZA BERNAL. indignado, se retiró a su casa y fue destituido por el órgano central del Servicio Electoral guien designó a la C. KARLA Y. ALCALÁ, misma que resulta ser cuñada de la regidora MARY TELMA GUAJARDO VILLAREREA. A las 6 de la mañana del día de la jornada electoral, el órgano auxiliar determinó emitir una "circular" (misma que se aporta prueba) que textualmente señal: "A TODOS REPRESENTANTES DE PLANILLA. A TODOS LOS COMITÉS AUXILIARES MUNICIPALES. POR MEDIO DE LA PRESENTE. NOTIFICAMOS A USTEDES, QUE ESTANDO REUNIDOS EN PLENO EL COMITÉ AUXILIAR ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIENDO LAS 06:00 DEL DIA 17 DE MARZO DEL 2002 Y NO CONTANDO CON TIEMPO NI RECURSOS PARA HACER ENTREGA DEL PADRÓN DE AFILIADOS EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO SE HA TOMADO LA SIGUIENTE DETERMINACIÓN: DE BASAR LA ELECCIÓN EN EL PADRÓN ANTERIOR Y QUE NO SEA NEGADO EL VOTO A TODA AQUELLA PERSONA QUE SE PRESENTE A SUFRAGAR. A ESTA HORA SE PRESENTÓ EL C.

HUBER SÁNCHEZ REYNA A ESTE ÓRGANO PARA HACER ENTREGA DEL PADRÓN COMPLEMENTARIO Y EL RESTO SE LO DEJO AL C. FRANCISCO IBARRA Y PEDRO SÁNCHEZ DEL CASTILLO. ASIMISMO EN LOS MUNICIPIOS QUE SE ANEXA EN LA LISTA. QUEDANDO DE MANIFIESTO LAS IRREGULARIDADES QUE SE TOMARON PARA HACER LA ENTREGA DE LOS MISMOS Y RESPONSABILIZANDO DE ELLO AL C. UBER SÁNCHEZ REYNA, FRANCISCO IBARRA Y PEDRO SÁNCHEZ DEL CASTILLO." Y firman KARLA Y. ALCALÁ, MARTHA E. SAUCEDO Y MARÍA GPE CARRIZALES. Los representantes de las Planillas Estatales 2 y 3 acudieron, junto con el C. Secretario de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, a demandar la responsabilidad reglamentaria. El C. ELVIS GIOVANNI LERWIS, es testigo de que los integrantes del órgano auxiliar afirmaron que le elección sería "a padrón abierto", o lo que es lo mismo, sin padrón. Esta situación fue denunciada en la sesión permanente del órgano central del servicio electoral, quien, emitió un resolutivo especial sobre el caso Coahuila, mismo que se anexa como prueba. En dicho resolutivo, el servicio electoral "para garantizar el derecho al ejercicio del voto de los afiliados" resuelve que se supla el padrón oficial "con el listado nominal que dispone el Partido en el estado o en el Municipio" mientras esperan la llegada del padrón oficial. En el punto segundo del resolutivo apunta: "En su oportunidad hágase un cruce de los afiliados que acudieron a votar con quienes integran el listado oficial y ríndase un informe si fuera el caso de ciudadanos que hayan votado y que no estuvieron registrados en el listado nominal." Como puede observarse, la única diferencia entre ambos "acuerdos" es la forma en que se encuentran redactados porque, al final de cuentas, la consecuencia jurídica es que ambas instancias, encargadas de velar por la observancia del Estatuto y el Reglamento de Elecciones, AUTORIZARON A QUE SE PERMITIERA VOTAR SIN QUE EL ELECTOR APARECIERA EN EL PADRÓN. En los Municipios como Saltillo, Ocampo, Monclova, Sabinas, San Juan de Sabinas y muchos más, esta violación al precepto Estatutario se generalizó en las casillas. Por las razones que han quedado asentadas y que actualizan la causal genérica de nulidad por desarrollar el proceso electoral sin el padrón autorizado por las instancias competentes y, consecuentemente permitir el ejercicio del voto sin el cumplimiento del requisito estatutario y

reglamentario de aparecer inscrito en la base de datos del padrón del ámbito territorial, demandamos la NULIDAD de todas las casillas instaladas en los municipios de SALTILLO (identificadas en el encarte con los números del 118 al 132), OCAMPO (identificadas en el encarte con los números del 82 al 90), SABINAS(identificadas en el encarte con el número 114) y PARRAS (identificadas en el encarte con los números del 91 al 96). Como ya ha guedado apuntado, el propio comité auxiliar se negó a proporcionar los padrones a las casillas del Municipio de Saltillo, a pesar de tener en su poder el padrón desde las 6 de la mañana, según se desprende de su propia circular. Sin embargo, el C. Delegado Nacional, Rubén Mendoza, junto al C. Secretario de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, se dieron a la tarea de trasladar los padrones a las diferentes casillas instaladas en el Municipio de Saltillo, por lo que están en posibilidad de informar sobre la hora en que se recibió el padrón, así como sobre las condiciones anti estatutarias en que se estaba recibiendo la votación debido precisamente a la falta del padrón. Del informe rendido por el C. JOSE LUIS FLORES, y cuya copia anexamos como prueba, se desprende que el padrón llegó al Municipio de Parras después de las 14:30 horas del día de la elección, por lo que es evidente que la votación había sido recibida sin contar con el padrón. El comité auxiliar, al inicio de la recepción de los paquetes de Saltillo, la noche del 17 de marzo, informó que el padrón había llegado al Municipio de Sabinas a las 17:00 horas, la anterior información fue confirmada por la C. CAROLINA ADÁN FARFÁN, integrante del Comité Ejecutivo Estatal y a quien, en este acto, señalamos como testigo. Por lo anterior, resulta por demás evidente que la recepción de la votación en ese Municipio está viciada de origen. El caso de Municipio de Ocampo es patético: La elección la organizó directamente JAIME MUZA BERNAL Y FAMILIA. En Ocampo no solo no se utilizó el padrón, sino que se cometieron burdas maniobras para falsificar los resultados. Por ejemplo, para no dar copia de las actas de cómputo y escrutinio a nuestros representantes en las casillas se alegó que "no habían llegado", aunque ahora aparecen llenas de votos que nunca existieron. Los paquetes electorales llegaron en las primeras horas de la madrugada del 17 de marzo directamente a la casa de JAIME MUZA BERNAL. De las actas se desprende una supuesta votación que representa más del 90 por ciento de los

afiliados de ese Municipio. En la casilla 1, por ejemplo, se reciben 345 boletas para la elección y aparecen computados 476 votos para la Planilla uno. Por lo anterior, solicitamos se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el Municipio de Ocampo, así como ordenar la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales que, hasta el momento, han sido celosamente ocultados por el comité auxiliar del Servicio Electoral. Esto último para que quede demostrada la magnitud de la farsa electoral montada por el Compañero JAIME MUZA BERNAL. Finalmente es necesario señalar que conformidad a los criterios de jurisprudencia establecidos por el Tribunal Federal en relación a "Sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores. Su interpretación para los efectos de la causa de nulidad", se considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Más adelante se apunta: "Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocer el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." Por lo anterior, ofrecemos como pruebas tanto la circular emitida por el órgano auxiliar estatal como el resolutivo emitido por el órgano central, en el que ambas instancias permiten que se desarrolle el proceso eleccionario y se emita el sufragio aunque el nombre del ciudadano no aparezca en el padrón. Para demostrar que se permitió votar, en esas condiciones, a un número indeterminado de ciudadanos, solicitamos se lleve a cabo la inspección ocular de los paquetes electorales para que constaten que en ningún caso se realizó el "cruce" ordenado por el segundo punto del resolutivo emitido por el órgano central del Servicio Electoral, lo anterior a efecto de que existan elementos para mejor proveer sobre la validez de la argumentación presentada." La Comisión Nacional de Garantías v Vigilancia. desatendiendo nuevamente el **PRINCIPIO**

EXHAUSTIVIDAD, ni solicitó los paquetes electorales, ni se tomó la molestia de motivar su negativa a realizar la inspección ocular solicitada, y mucho menos se atrevió a solicita al Servicio Profesional Electoral informe alguno sobre el particular. Para convalidar la violación de la norma estatutaria contenida en el artículo Quinto Transitorio, la comisión esgrime dos tipos de argumentos: el primero relativo a que "es de observarse que es un hecho del que tuvieron conocimiento desde el día diecisiete de marzo y si pretendían hacer valer este derecho en vía de inconformidad, debieron haberlo ejercitado dentro del lapso comprendido en los tres días siguientes a que tuvieron conocimiento del acto tal y como se desprende de lo establecido por el artículo 67 numeral 4 del Reglamento General de Elecciones y Consultas: por lo que en este orden de ideas, se desprende que el recurso en comento respecto al agravio que se pretende hacer valer, es a todas luces inoperante por extemporáneo. "Aquí lo difícil es determinar si alguno de los principio rectores de la función jurisdiccional no resulta arteramente violentado. Nuestro Recurso de Inconformidad fue presentado para solicitar la nulidad de la elección y, para tal efecto, invocamos las causales de nulidad establecidas en los artículos 74 y 75 del reglamento de la materia. Una de las causales es, precisamente, permitir votar sin aparecer en la base de datos del padrón de afiliados y resulta que el tiempo procesal para invocarla, de conformidad a nuestro reglamento, es de tres días contados a partir de la conclusión del cómputo estatal de la elección. Por lo anterior, es falsa y dolosa la afirmación de la comisión. El segundo tipo de argumentos es sostener temerariamente que se utilizó un supuesto padrón "oficial" que obraba en poder de los órganos municipales del partido. Es claro que solo puede existir una base de datos del padrón de afiliados que sea considerada "oficial" para efectos electorales y resulta se la que remite el órgano central del Servicio Electoral a sus órganos auxiliares. Es sintomático que la comisión nacional de garantías y vigilancia no haya solicitado, en su acuerdo admisorio, ningún tipo de información sobre el padrón electoral. Lo que si queda claro es que se reconoce que el padrón oficial no había llegado a las casillas de los municipios que señalamos en nuestra inconformidad, al momento de iniciarse la jornada electoral; que, en efecto, el órgano auxiliar giró un comunicado en donde dio instrucciones para "QUE NO SEA NEGADO EL VOTO A

TODA AQUELLA PERSONA QUE SE PRESENTE A SUFRAGAR", con lo que se actualiza la causal de nulidad en todos sus extremos; Para finalizar este punto, es revelador el "argumento" que utiliza la comisión para declarar "incompetente el agravio": "Por último y en relación al argumento en el sentido de que en las casillas ya descritas en párrafos anteriores, se permitió sufragar sin que quienes lo hicieron estuvieran debidamente incluidos en el padrón de miembros del partido, tal circunstancia resulta infundada, en razón de que si bien se permitió en forma temporal sufragar, también lo es que tal disposición atendió a un resolutivo emitido por el órgano central electoral y debido a un problema que habría que resolver en forma inmediata, siendo ue (sic) se autorizó el uso del listado nominal del que dispone el partido en el estado o en su defecto los municipales (sic), disposición que regiría en tanto se hacían llegar los listados nominales oficiales, condición la que bajo ninguna circunstancia dejó abierta la posibilidad de que pudiera sufragar cualquier persona, pues atendiendo a que el listado nominal oficial tenía incluido el padrón histórico, ello conlleva a que todos aquellos militantes que estaban incluidos en dicho padrón, por consecuencia lógica estuvieran inmersos en los listados que tenían los estatales y municipales, por lo que atendiendo a la buena fe de los actos emanados del órgano encargado de ejecutar lo relativo a las elecciones, no se deduce de ninguna manera que como lo cita la recurrente hubiese existido lo que llama padrón abierto y se hubiese dejado votar a cuanta persona se presentó en las urnas, desprendiéndose que mediante ningún otro medio de convicción, adminiculado a la documental ofrecida en el apartado 4 del capítulo respectivo, crean el ánimo de convicción en esta comisión, por lo que en atención a los argumentos esgrimidos en este párrafo así como en el anterior, se declara inoperante el presente agravio." Por lo anterior, solicitamos que este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiera los paquetes electorales que obran en poder del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que se constate que la "medida" no fue "temporal, que no se utilizó ningún padrón en todos los municipios, salvo los de la región lagunera (con excepción de Biseca en donde ni siguiera se instalaron las casillas), y que fueron las propias autoridades electorales las que causaron esta violación y, al ser imposioble (sic) determinar el número de personas que sufragaron sin tener derecho a ello, se cubren los extremos de la

causa genérica del nulidad motivo de la tesis de jurisprudencia que invocamos.

X. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática decidió tomar acuerdos en asuntos electorales sin estar dentro de su ámbito y facultados para intervenir en el proceso electoral interno, que contravienen la más elemental certeza jurídica y violentando los principio rectores de los órganos electorales de independencia, autonomía e imparcialidad, ya que acordó la inclusión en el padrón de un numero (sic) de aproximadamente tres mil nuevos afiliados, cuando los plazos legales para aparecer en el mismo ya se encontraban vencidos, y sin que dichas afiliaciones hayan sido recibidas y avaladas por el órgano estatal facultado para tal efecto en el estado de Coahuila, como lo marca las normas establecidas en el reglamento de afiliación y membresía del multicitado partido;

XI. El día 17 de marzo del año en curso se celebró la jornada electoral para la renovación de dirigentes y órganos de representación a todos los niveles en el Estado de Coahuila. Al efecto, no se instalaron 39 de las 195 que debieron instalarse. En nuestro "7.recurso inconformidad señalamos: CASILLAS INSTALADAS. 20 POR CIENTO DE LAS PUBLICADAS EN EL ENCARTE DE FECHA 16 DE MARZO DE 2002.- Las causales de nulidad previstas y sancionadas por el reglamento general de elecciones y consultas del PRD en vigor, en sus artículos 74, incisos a,c,d,f y m y 75 incisos a y b, que determinaron como causal de nulidad el hecho cierto de no haberse instalado por los menos el 20% de las casilla en los ámbitos correspondientes a la elección de que se trate y que consecuentemente no se recibió la votación de nuestra militancia., se encuentra fehacientemente acreditada, toda vez que no se instalaron las siguientes casillas electorales que a continuación se enlistan: Acuña Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 en el número 06. comité de base ACUÑA 05: La Casilla no se instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 07, comité de base ACUNA 06: La Casilla no se instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 08, comité de base ACUÑA 07: La Casilla no se instaló. Allende Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 10, comité de base ALLENDE 02. La casilla no se instaló.

Castaños Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 17. comité de base CASTANOS 05. La casilla no se instaló Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 18. comité de base CASTANOS 06. La casilla no se instaló casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 19, comité de base CASTAÑOS 07. La casilla no se instaló Fco. I. Madero Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 en el número 33, comité de base FRANCISCO I MADERO 07. La casilla no se instaló. Frontera Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 40. comité de base FRONTERA 04. La casilla no se instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 41, comité de base FRONTERA 05. La casilla no se Instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 42. comité de base FRONTERA 06. La casilla no se instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 43, comité de base FRONTERA 07. La casilla no se Instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 44, comité de base FRONTERA 08. La casilla no se Instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 45. comité de base FRONTERA 09. La casilla no se Instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 37, comité de base FRONTERA 10. La casilla no se Instaló. Gral. Cepeda Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 47, comité de base GENERAL CEPEDA 02. La casilla no se instaló Matamoros Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 54, comité de base MATAMOROS 11. La casilla no se Instaló. Monclova Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 68. comité de base MONCLOVA 11. La casilla no se instaló Múzquiz Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 78, comité de base MUZQUIZ. La casilla no se instaló. Parras Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 en el número 95, comité de base PARRAS 05. La casilla no se Instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 96, comité de base PARRAS 06. La casilla no se Instaló. Sabinas Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 115. comité de base SABINAS 02. La casilla no se instaló Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con

el número 116, comité de base SABINAS 03. La casilla no se instaló Saltillo Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 123, comité de base SALTILLO 14. La casilla no se instaló Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 124, comité de base SALTILLO 15. La casilla no se instaló San Juan de Sabinas Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 135, comité de base SAN JUAN DE SABINAS 02. La casilla no se instaló Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 136, comité de base SAN JUAN DE SABINAS 03. La casilla no se instaló Sierra Moiada Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 160. comité de base SIERRA MOJADA 01. La Casilla no se instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 161. comité de base SIERRA MOJADA 02. La Casilla no se instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 162, comité de base SIERRA MOJADA 03, La Casilla no se instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 en el número 163, comité de base SIERRA MOJADA 04. La Casilla no se instaló. Torreón Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 164. comité de base TORREÓN 01. La casilla no se Instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 165. comité de base TORREÓN 10. La casilla no se Instaló. MUNICIPIO DE BISECA Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 208. comité de base BISECA 02. La casilla no se instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 209, comité de base BISECA 03. La casilla no se instaló. Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 210, comité de base BISECA 04. La casilla no se instaló. Casilla identificada e el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 211, comité de base BISECA 05. La casilla no se instaló. Villa Unión Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 212, comité de base VILLA UNIÓN. La casilla no se instaló. Como se demuestra en el anterior análisis se concluye que de 195 casillas electorales que debieron instalarse en sus ámbitos territoriales correspondientes según la publicación del encarte de fecha 16 e marzo del año en curso, únicamente solo se instalaron 156, dejando de hacerlo 39 lo que arroja el 20% de casillas no instaladas y consecuentemente dándose la causal de nulidad prevista

v sancionada en los numerales anteriormente señalados. Por todo lo anterior solicitamos tenga a bien declarar nulas las elecciones del pasado 17 de marzo de 2002 e instruya para que de nueva cuenta se lleve a cabo el proceso, en la forma y términos que nuestro Reglamento y Estatuto determinen. En este punto cabe señalar que aún a esta fecha los integrantes del comité auxiliar pretenden manipular de manera torpe el número de casillas no instaladas. En el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, mismas que ofrecemos como prueba, en la foja 3 se hace constar que no se instalaron tres de las siete casillas del Municipio de Acuña, mientras que ahora informan que sólo se iban a instalar 4, lo cual contradice el encarte publicado por el órgano central del Servicio Electoral. Ante este proceder faccioso, torpe e ilegal, y ante el riesgo cierto que exista manipulación de paquetes electorales, les solicitamos la práctica de una inspección en el lugar donde se encuentran depositados a efecto de que den fe de que no se encuentran los paquetes de las 39 casillas no instaladas y cuyos generales de identificación han guedado consignados en el presente ocurso." En relación a lo anterior, la comisión de garantías y vigilancia, en el multicitado Acuerdo Admisorio, requirió al Servicio Electoral, "d) Un informe de las casillas autorizadas para instalarse en la jornada electoral celebrada el 17 de marzo de 2002. e) Un informe de las casillas instaladas en la jornada electoral del 17 de marzo de 2002." En relación al Informe sobre las "casillas autorizadas", es necesario señalar que el Servicio electoral Nacional respondió: "c) En lo que se refiere al informe de las casillas autorizadaspara(sic) para instalarse en el jornada electoral el día 17 de marzo de 2002, informamos a ustedes lo siguiente: Las casillas autorizadas por este órgano electoral de acuerdo al resolutivo anexo, es de 180 casillas para instalarse, de las cuales se instalaron 157." En el expediente, que aportamos como prueba, se incluye el "resolutivo" del órgano auxiliar en el estado de Coahuila que en su punto resolutivo establece: "Este Comité Ejecutivo (sic) Estatal Electoral, RESUELVE. UNICO.- RECONOCER COMO VÁLIDAS PARA **EFECTOS** ELECTORALES SÓLO LAS CASILLAS QUE SE HABÍAN PROPUESTO POR LOS MUNICIPIOS. INCLUYENDO LAS QUE POR IMUGNACIÓN (SIC) DE LOS MISMOS, HAYAN MODIFICADO LA GUÍA AMARILLA ANTERIOR." Por supuesto que la comisión nacional de garantías y vigilancia no hace ninguna referencia a este

resolutivo porque es el caso que los órganos electorales no tienen ninguna facultad para autorizar el número de casillas que se deben instalar. En efecto, de conformidad al artículo 12 del Estatuto, Los lugares de votación corresponderán estrictamente a los comités de base territoriales del Partido y ninguna casilla podrá instalarse fuera del territorio asignado a la correspondiente organización de base. Ningún miembro del Partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad a la disposición anterior. Todos en el partido de la Revolución Democrática sabemos que el número de casillas debe corresponder exactamente al número de Comités de Base legalmente constituidos. La legalidad de su constitución se plasma en la llamada guía amarilla, que es la relación de Comités de Base en que se divide cada municipio y cada estado del país. conteniendo un número o nombre de identificación, así como el número de la o las secciones electorales que componen su ámbito territorial. Ni siguiera el Comité Ejecutivo Nacional encabezado por la C. Amalia García Medina se atrevió a violentar la guía amarilla; cuando el Ejecutivo Nacional propuso reducir el número de ámbitos territoriales, con el propósito de tener un menor número de casillas, se procedió a "compactar" los ámbitos y se modificó la guía amarilla. El estado de Coahuila quedo dividido en 195 ámbitos territoriales y ni el Servicio Electoral Nacional, mucho menos su órgano auxiliar, tienen la facultad de modificar el número de casillas porque equivaldría a violentar el Estatuto. Sabiendo esto, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, a pesar de que se encuentra en autos la confesional, omite en su resolutivo cualquier referencia a ella.

XII Adicionalmente a lo anterior, el asunto de los paquetes electorales del municipio de Viesca es revelador del nivel de dolo y defraudación electoral que practicó el órgano auxiliar en Coahuila. En nuestro recurso de Inconformidad señalamos: "Desde las ocho de la mañana del día de la elección hasta las 12 horas de medio día, el C. ADRIÁN PUNTES ADRIANO, Candidato a Consejero Estatal por la Planilla 1 del Distrito 6, estuvo comunicándose telefónicamente con los integrantes del órgano electoral para demandar que le entregaran las boletas electorales del Municipio de Viesca. Finalmente las boletas fueron remitidas a Paila, Municipio de Parras, con el C. JOSÉ LUIS FLORES, mismo que declaró en la sesión de cómputo estatal que

había entregado los paquetes a los C.C. MAURICIO AGÜERO Y ADRIÁN PUENTES ADRIANO en el poblado de Paila, Municipio de Parras, a las 13:30 horas, las boletas electorales iban revueltas porque no hubo tiempo de preparar los paquetes de las 4 casillas que deberían instalarse según la guía amarilla y la publicación del encarte de fecha 16 de marzo de 2002. Tomando en cuenta las distancias a los Ejidos en que deberían instalarse, era materialmente imposible que hubiesen llegado antes le las 18:00 horas. Hacemos mención de que la entrega de esas boletas fue totalmente clandestina, pues todos los integrantes del órgano auxiliar se negaron a dar información. El día lunes 18 de marzo, los integrantes del órgano auxiliar nos informaron que no se habían instalado las casillas del Municipio de Viesca. El miércoles 20 de marzo, cuando señalamos que con las casillas de Viesca se había rebasado el 20 por ciento de no instaladas, se empezó a manejar que siempre sí se habían instalado. Del examen de las Actas de Cómputo y Escrutinio se desprende las indicios de su falsedad. Para empezar llegan 5 actos (nunca se atreven a exhibir los paquetes electorales); en ellos se consignan más de 700 supuestos votos para la planilla 1 encabezada por el C. JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS. En dos casillas se supera al mapache JOSÉ MURAT de Oaxaca, pues de la hora de instalación a la de clausura y tomando en cuenta el número de supuestos votos, resulta en promedio de 1 minuto 2 segundos para que cada elector exhibiera su credencial de elector, fuera localizado en el padrón, se le entregaran 8 boletos electorales diferentes, sufragara en secreto en cada una de ellas y correctamente (porque además no existen votos nulos), las doblara y las depositara en cuatro urnas diferentes y se le entintara la cutícula del dedo pulgar de la mano derecha, regresándole su credencial. En su desesperación por "computar" estos votos fraudulentos, de la propia acta se desprende ubicación en lugar no señalado y con ámbitos territoriales que no corresponden a las secciones que integran cada Comité de Base. Aportamos, desde luego, las copias de las Actas de las casillas fantasmas, de las cuales exigimos sean consideradas como no instaladas y se sancione severamente a los responsables de esta descarada y evidente maniobra. Es por demás decir que el órgano auxiliar, ya encarrerado en al defraudación electoral, computó los resultados de dichas actas. Finalmente, aportamos como prueba el informe rendido por el C.

JOSE LUIS FLORES en donde señala lo que hemos afirmado." Hoy sabemos que el verdadero motivo para no exhibir inmediatamente las actas fraudulentas fue que las actas de la elección nacional, habían sido llenadas a favor de Rosario Robles Berlanga y no del senador Jesús Ortega Martínez, en razón de que nadie creería que en Viesca pudiera ganar Ortega. Así que el órgano auxiliar retrasó los cómputos, mientras mantenían las esperanzas de que se pudiera consumar el fraude nacional a favor del candidato de "nueva izquierda. Pero cuando se dieron cuenta de que podían anularse la elección estatal por rebasar el 20 por ciento de casillas no instaladas, no dudaron en presentar las actas fraudulentas. A pesar de que aportamos como prueba el reporte del funcionario electoral que entregó los paquetes (incluso escrito de su propio puño y letra), la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia desestimó nuestra prueba argumentado: "Respecto a lo manifestado en relación al paquete de Viesca, dicho agravio de igual forma resulta inoperante e infundado, en razón de que de la prueba que dicen ofrecen para acreditar lo manifestado, no se desprende que el C. José Luis Flores sea quien corrió con la responsabilidad de hacer entrega de los paquetes electorales relativos a Viesca, sino que derivado de la multicitada prueba se infiere que fue el delegado especial del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática el C. Aureliano Chávez Armenta, el encargado de entregar los paquetes electorales relativos a ese municipio, por lo que dicho argumento lejos de fortalecerse con la prueba aportada por los recurrentes, los desvirtúa, aunado a lo anterior los mismos recurrentes a su escrito de inconformidad agregan cinco actas de escrutinio y cómputo de la citada localidad, situación que robustece el argumento en el sentido de que efectivamente en ese lugar tuvo verificativo las elecciones que se impugnan. Siendo aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial: '(Se inserta la tesis ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL)' En primer término es menester destacar el hecho de que el escrito presentado como prueba por nosotros ha desaparecido del expediente formado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia por lo que solicitamos a este H. Consejo General del IFE lo requiera a ese órgano su exhibición, máxime cuando la propia comisión reconoce que fue ofrecida. No obstante lo anterior, en el capítulo de pruebas de nuestro recurso de inconformidad señalamos:

" 13.- Documental constante de tres fojas útiles y de fecha 18 de marzo de 2002, dirigida a la comisión auxiliar del servicio Electoral en Coahuila y suscrita por el C. José Luis Flores Díaz, comisionado para hacer entrega de paquetes electorales a diversos municipios y concretamente a los municipios de Viesca y matamoros y en el que informa respecto del paquete electoral de Viesca y siendo las 13:00 horas del 17 de marzo del 2002, se entregó la paquetería electoral de Viesca a un señor de apellido Agûero y trasladando dichos paquetes a una camioneta negra manejada por el señor Adrián Puentes Adriano, candidato a Consejero Estatal mismo que por su calidad de candidato no debía recibir dichos paquetes mismos que además iban sin armar en lo concerniente a los ámbitos territoriales con lo que se demuestra la imposibilidad física y material de la instalación de las casillas electorales en este municipio, considerando que el lugar en donde se iban a instalar se encontraba a más de 2 horas de distancia del punto de entrega del paquete." Por lo anterior, resulta inexplicable el argumento de la comisión en el sentido de desestimar el testimonio del funcionario electoral que entregó físicamente las boletas electorales y las actas. Por otro lado, es temeraria la deducción que hace la comisión en el sentido de que la exhibición de cinco actas de escrutinio y cómputo, que precisamente aportamos como prueba de la defraudación electoral, sean consideradas como la "prueba idónea" de que las casillas se instalaron y se verificó la votación cumpliendo los requisitos reglamentarios.

XIII. Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al resolver sobre la causal de nulidad de la elección derivada de la no instalación del 20 por ciento del número de casillas que, según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, deberían haberse instalado, señala: "Por lo que hace al agravio marcado con el numeral 7, donde la causal invocada por los recurrentes es la establecida en el artículo 75 numeral 1 incisos 1 a) y b) del Reglamento General de Elecciones y Consulta, describiendo para ello las casillas que desde su perspectiva no se instalaron, a saber: (aquí se insertan los números de identificación de las 39 casillas no instaladas)." "Sin embargo del estudio de los elementos aportados por los recurrentes, se desprende que existen actas de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: (se insertan CUATRO casillas del

municipio de Viesca)" "Por lo que entonces si se instalaron y tan es así, que la propia recurrente aporta los elementos para demostrar que si fueron instaladas dichas casillas y en las mismas se recibió los sufragios de guienes pertenecen a nuestro instituto político, derivado de esto, es decir, a la instalación de estas cuatro casillas, no se actualiza la hipótesis invocada por los recurrentes, ya que el porcentaje de casillas, no se actualiza la hipótesis invocada por los recurrentes, ya que el porcentaje de casillas no instaladas no alcanza el 20 por ciento, quedándose debidamente instalado el 82.05 por ciento, en razón de lo anterior resulta parcialmente fundado pero inoperante el agravio planteado por la parte recurrente." Nótese que aguí la comisión argumenta en torno a cuatro actas de escrutinio y cómputo mientras, en el punto anterior se refería a cinco actas. En el punto Quinto del Resolutivo que combatimos se asienta: "Los recurrentes Esperanza Olguín Hernández y Roberto Rodríguez Fernández, no acreditaron en autos los extremos de los preceptos legales que invocaron, siendo que exclusivamente acreditaron en forma parcial lo establecido en el artículo 75 incisos a) y b), por lo que se declara parcialmente operante el recurso interpuesto por la parte. en atención a lo expuesto en el capítulo de considerandos por lo que no ha lugar a decretar la nulidad de la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila. 'Finalmente. no teniendo más remedio, y ante las confesionales que rinde el Servicio electoral en su informe justificado, la Comisión reconoce que no se instalaron 35 casillas, aferrándose a la falsificación de las cuatro actas del municipio de Viesca, como único recurso para no anular la elección.

XIV.- Por si todo lo anterior fuera poco, en 63 casillas, que representan el (sic) casi una tercera parte del total (incluidas instaladas y no instaladas), la votación fue recibida por personas diferentes a las autorizadas. En nuestro Recurso de Inconformidad señalamos: "CAUSALES DE NULIDAD.- Adicionalmente a lo anterior, y con el propósito de adminicular las violaciones estatutarias y reglamentarias, ofrecemos el siguiente resumen pormenorizado que actualiza las causales de nulidad que se invocan en lo relativo a

cambio de ubicación de casillas, recepción de la votación por personas diferentes a las reglamentariamente autorizadas, así como otras causales específicas de nulidad, sin demérito de las causales genéricas que hemos invocado en otros apartados del presente ocurso. En relación a la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas diferentes a las autorizadas y que aparecieron en el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, es conveniente transcribir una tesis de jurisprudencia que resulta de fundamental importancia para el caso que nos ocupa: 'RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electora a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de Ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se de la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia." Por lo anterior, y para actualizar la causal de nulidad invocada, hemos aportado como prueba el encarte publicado el 16 de marzo de 2002 donde aparecen los funcionarios. propietarios y suplentes, facultados reglamentariamente para recibir la votación. Por otro lado, hemos venido denunciando desde el inicio del proceso interno, la falta de funcionamiento de los órganos electorales en el ámbito municipal que, en el presente caso, resultarían las instancias facultadas para autorizar los cambios.

MUNICIPIO DE ACUÑA.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 02, comité de base ACUÑA 01.

La casilla debió en <u>Jardín de Niños Estefanía Castañeda, Zacatecas s/n, Col. Atilano Barrera, entre Guanajuato y Rastro Nuevo</u>, según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en la estación del Ferrocarril, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anterior fundado (sic) se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente .- Sanjuana Favela, Secretario.- Elida</u> Saldaña, Escrutador, Baldomero Sánchez, Sin Suplentes.

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueron autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>Antonia Franco H. y José Santos Saldaña Martínez.</u>

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002, con el número 03, comité de base ACUÑA 02.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Sec. Tec. del Edo. Hermanos</u> <u>Flores Magón, Fernando Montes de Oca No. 350 Pte. Esquina con Heriberto Jara,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en Centro Comercial Soriana, sin que haga constar el motivo del cambio de

ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Nora Bran, Secretario.- María Elena García, Escrutador.- Francisco Muñiz, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueron autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Baldomero Sánchez y Felipe Moreno Palafox.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 04, comité de base ACUÑA 03.

La casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 04, comité de base ACUÑA 03.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Independencia, Capitán Leal No. 510, Col. Benito Juárez, esquina con Blvd. Adolfo López Mateos, según el encarte publicado el 16 de marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.</u>

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla <u>se instaló en Centro Comercial Merco.</u>, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte el Servicio Electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General del Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 05, comité de base ACUÑA 04.

La casilla debió de instalarse en <u>Esc. Prim. Miguel Hidalgo, Parque</u> <u>Braulio Fernández Aguirre s/n, Zona Centro, según el encarte</u>

publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en la Av. 20 de Noviembre y Libramiento Oriente, sin que haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 06, comité de base ACUÑA 05:

La Casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 07, comité de base ACUÑA 06:

La Casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 08, comité de base ACUÑA 07:

La Casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE ALLENDE.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 09, comité de base ALLENDE 01.

La casilla debió instalarse en Jardín de Niños Leona Vicario, Av. 5 de Febrero No. 602 Ote., esquina con Escobedo, según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla <u>se instaló en Zaragoza 102 Ote.</u>, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anterior fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente -Mario Hernández, Secretario.-Gonzalo Zamarripa Hernández, Escrutador, Rogelio Amador, Suplentes.- María Concepción Hernández Prad</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueron autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Socorro Delgado Saucedo, Nestor Muñiz Enríquez y Guadalupe Flores Wong.

Por lo anterior fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 10, comité de base ALLENDE 02.

La casilla no se instaló.

Por lo anterior fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE ARTEAGA.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 11, comité de base ARTEAGA.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. José María Arteaga, calle</u> democracia s/n, Fracc. El Potrero, entre Blvd. Fundadores y Vicente

<u>Guerrero</u>, según el encarte publicado el 16 de marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla <u>se instaló en Zaragoza y Democracia,</u> sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anterior fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- María Vázquez Picaso, Secretario.- Juana María Cerda, Escrutador, Julio Saucedo, Suplentes.- Juan Jesús Mona y Rebeca del Carmen Arambide;</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueron autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Claudia Vargas Berduzco y María Dolores Rodríguez Castillo.

Por lo anterior fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIOS DE CASTAÑOS.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 13, comité de base CASTAÑOS 01.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Fed. Dr. Rafael Cepeda, Ildefonso Fuentes No. 862, Zona Centro,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla <u>se instaló en Francisco Madero y Castelar,</u> sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anterior fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- María Zúñiga Reyna, Secretario.- Andrés Martínez Rico, Escrutador, Florinda Amaya Juárez, Sin Suplentes;</u> Según el Acta de escrutinio y Cómputo la mesa directiva de la casilla se integró, indebidamente, con dos representantes de Planilla: <u>Rocío García Pérez y Rodolfo Pedraza Hernández.</u> La otra persona que, según el Acta en comento, aparece como Presidenta, <u>María Guadalupe Villarreal</u> C., no fue autorizada por ninguna instancia del Servicio Electoral.

Por lo anterior fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 17. comité de base CASTAÑOS 05.

La casilla no se instaló

Por lo anterior fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 18, comité de base CASTAÑOS 06.

La casilla no se instaló

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 19, comité de base CASTAÑOS 07.

La casilla no se instaló

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE CUATROCIÉNAGAS.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 21, comité de base CUATROCIÉNEGAS.

La casilla debió de instalarse en <u>Esc. Prim. Est. Venustiano Carranza, lturbide 103 Ote., junto a casa Carranza, según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.</u>

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en la Plaza de la Colonia 26 de Marzo, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE FRANCISCO I MADERO.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 24, comité de base FRANCISCO I. MADERO 01.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Irineo González Saldivar, Secretario.- Beatriz Camacho Pérez, Escrutador.-Gumercinda Ruiz Ramírez, Sin Suplentes;</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>Nicolás Mendoza y Fidencia Muñoz.</u>

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 33, comité de base FRANCISCO I MADERO 07. La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE FRONTERA.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 36, comité de base FRONTERA 01.

La casilla debió instalarse en <u>Jardín de Niños Club de Leones</u>, <u>Presidente Carranza y Miguel Hidalgo s/n, frente a la placita a 200 mts. de Gasolineria</u>, según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla <u>se instaló en la Plaza Principal del Municipio</u>, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Liliana Tovar Robles, Secretario.- Rogelio Ponce, Escrutador.- Roberto Rivera, Sin Suplentes;</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>Laura Garza Luna</u>, <u>Emilio Luna Vázquez y Bonifacio Bautista Pérez.</u>

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 38, comité de base FRONTERA 02.

La casilla debió instalarse en <u>Jardín de Niños Profesora Celsa</u> <u>Escamilla, Allende entre de la Cruz y República, s/n, Col. Sierrita, frente a la Esc. Prim. Sara Rendón, según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.</u>

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla <u>se instaló en la Plaza Principal de la Colonia La Sierrita</u>, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Elizabeth Robles Ortega, Secretario.- Yesica Ponce, Escrutador.- Vicente Martínez Ramos, Sin Suplentes;</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Adalberto Ponce, Rubén Lomas y A. Banda Martínez.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 39, comité de base FRONTERA 03.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 40, comité de base FRONTERA 04.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 41, comité de base FRONTERA 05.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 42, comité de base FRONTERA 06.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 43, comité de base FRONTERA 07.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 44, comité de base FRONTERA 08.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 45, comité de base FRONTERA 09.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 37, comité de base FRONTERA 10.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 24, comité de base GENERAL CEPEDA 01.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Mpal. Enrique García Aguirre, calle Viseca No. 1107 entre Madero y Escobedo,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en Juárez 312., sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Oralia Alemán González. Secretario.- Alicia Pantoja Verónico, Escrutador.-Juan Ramón Lira Vázquez, Sin Suplentes;</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: María del Carmen Almaguer, Juanita Rodríguez Rodríguez y Eulario Rivas Hernández.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 47, comité de base GENERAL CEPEDA 02, La casilla no se instaló

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE LAMADRID.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 51, comité de base LAMADRID.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Fed. Venustiano Carranza, Juárez y Morelos s/n, frente a la cancha deportiva, según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.</u>

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en Morelos No. 423, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Felix Barrios Zavala, Secretario.- Santiago Campos Rodríguez, Escrutador.-Santiago Barrio Rodíguez, Sin Suplentes;</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Rosalva Piña Gallegos y Jorge Luis Pizarro Hernández.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE MATAMOROS.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 64, comité de base MATAMOROS 08.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Justo Sierra, Dom. Con. Ejido</u> <u>El Coyote,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en el Parque Coyote, haciendo constar como motivo del cambio de ubicación el "que las boletas se entregaron en ese lugar", lo que no constituye una causa de fuerza mayor, además de que no aparece la autorización por del Servicio Electoral.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Simón Soto Hernández, Secretario.- Pedro Antonio Camarillo, Escrutador.-Silvia Perales Briones, Suplente.- Jazmín Camarillo Silva, Petra Salomón y Rosa María Méndez Hernández.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>José Guadalupe Agûero y María Isabel Vázquez.</u>

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 56, comité de base MATAMOROS 13.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. 16 de Noviembre, Dom. Con.</u> <u>Ejido Solima,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla <u>se instaló en el Ejido Atalaya,</u> haciendo constar como motivo del cambio de ubicación el "última hora", lo que no constituye una causa de fuerza mayor, además de que no aparece la autorización por del Servicio Electoral.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- María Guadalupe Ayala Silva, Secretario.-Gerardo Colunga Miranda, Escrutador.-Antonio Santoyo Salazar, Suplente.- María Concepción Castillo Nieve, Sanjuana Ramírez Rosales y José Luis Favela Medina.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>Juan Jaime Rocío Galindo y Francisco Martínez Martinez.</u>

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 54, comité de base MATAMOROS 11.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 57, comité de base MATAMOROS 14.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Cirilo Juárez Alvarado, Secretario.- Pedro Antonio Camarillo, Escrutador.-Antonio Reyes Juárez, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>Alberto</u> Ibarra Medina, Bernardino Castañeda L. y Heidzael Pérez.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE MONCOLOVA

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 56, comité de base MONCLOVA 01.

La casilla debió instalarse en <u>Centro de Recreación, Cultura y Dep.</u> <u>AHMSA, Encino 81 Col. La Loma, esq. con Alamo,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en Zaragoza 217, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: Presidente.- María de los Angeles Sánchez, Jalil García García, Escrutador.-Francisco Javier Flores Cedillo, Sin Suplentes.

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Romualdo Alarcón Pérez y Magda Raquel Contreras.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 69, comité de base MONCLOVA 02.

La casilla debió instalarse en <u>Escuela Prim. José María Morelos, Río Pánuco s/n, Fracc. San José, entre Juan de la Barrera y A. Melgar, según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.</u>

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla <u>se instaló en</u> <u>Chapultepec y Polanco, Colonia Flores,</u> sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: Presidente.- Francisco Javier Charles, Secretario.- Leticia

Martínez Rivera Hernández, Escrutador.-Antonio Cordova Villasana, Sin Suplentes.

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>José Bernardino Vázquez</u>, Susana Jiménez Rocha y José Antonio Barrona.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 71, comité de base MONCLOVA 03.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Berta Alicia López, Secretario.- Ulises López García, Escrutador.- Juan Suárez Suárez, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>José M. Fernández Villarreal, Diana Laura Morales de León y Carlos Arturo de la Cruz López.</u>

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 71, comité de base MONCLOVA 04.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Minerva Ramos Rendón, Av. Sidermex, Col. Obrera Sur,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en la Plaza de la Colonia Primero de Mayo., sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Ramón Hernández Contreras, Secretario.-Nancy Silva Salas, Escrutador.-Aristeo López Hernández, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Rosa Ma. Resendiz, Marco A. Soto López y Dulcinea Osuna Resendiz.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 73, comité de base MONCLOVA 06.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Prof. Silvestre Flores Adame, Paseo de las Carolinas s/n, entre Paseo de los Cipreses y c. Del Valle, según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.</u>

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en Escuela Chamizal, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Servando Santana Ibarra, Secretario.- Hipólito Hernández Tovar, Escrutador.- Josefa Martínez Mata, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Rosa Martha Peña Garza, Rosa Linda Esquivel Vázquez y Tania Libertad Peña Garza.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 74, comité de base MONCLOVA 07.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Fed. Emiliano Zapata, Zacatecas, s/n Col. San Francisco, esq. Con Eulalio Gutiérrez,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla <u>se instaló en Plaza Principal de Estancias de San Juan Bautista</u>, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Ludivina Hernández Lugo, Secretario.-Pedro Quiroz Espinoza, Escrutador.-Araceli Gaytán Torres, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>Yaneth E. Campos Valencia</u>, <u>Yuri Lizeht Rivas Campos y Rosa Carmen Peña Garza</u>.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 68, comité de base MONCLOVA 11.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE MUZQUIZ.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 69, comité de base MUZQUIZ.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE NAVA.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 81, comité de base NAVA.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Emiliano Zapata, Zapata s/n</u> <u>entre el Avileño y el Encino,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en Plaza Principal, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Eduardo García Hernández, Secretario.-Yanent Enedina Martínez Rivera, Escrutador.-María Luisa García Pérez, Suplentes.- Lidia Ríos Ramírez, Juan Miranda Noriega e Inés Lugo Uballe.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Oliverio Meza Martínez, Rubén Padilla Delgado y Rafael Fernando Oliva Ruiz.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE PARRAS.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 91, comité de base PARRAS 01.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Fed. Francisco I. Madero, calle Ing. Alonso de la O s/n Col. Estrella, entre Aldama y Ocampo, según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.</u>

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla <u>se instaló en</u> <u>Hacienda 16 de septiembre y Ramos Arizpe</u>, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Benita Sánchez Gutiérrez, Secretario.-Benjamín Olivares Gómez, Escrutador.-Josefina Armendáriz Luna, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Salvador Guerrero Vargas y Erika Natalia Rios Herrera.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 92, comité de base PARRAS 02.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Fed. Andrés S. Biseca, Calle Falcon No. 72 Col. Barrio del Tequila, entre Ponciano Arriaga y Viesca,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla <u>se instaló en Falcón y</u> Ponciano Arriaga sin que se haga constar el motivo del cambio de

ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Sabino Juárez de la Cruz, Secretario.- José Manuel Morales Contreras, Escrutador.-María del Rosario Ayala Salazar, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Pedro Martínez, María Concepción Sccott Esparza, Milton Daniel Fuentes Solis.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 93, comité de base PARRAS 03.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Fed. Pino Suárez, calle Nicolás Bravo No. 11, Zona Centro, entre P. Arriaga y Moctezuma, según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.</u>

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en Plaza de Armas, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Ramiro Pachicano Pérez, Secretario.- Clara María Abasta Morales, Escrutador.-Joel Andrés Morales Sánchez, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Silvano Alcalá, Francisco N., Julián N. Ramírez.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 69, comité de base PARRAS 04.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Fed. 18 de marzo , calle Gregorio García s/n, entre V. Guerrero y Prol. R. Rivas,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló Calzada del Marquéz, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Juan Ramon Medrano B., Secretario.- Milton Daniel Fuentes Solis, Escrutador.-Aurelia Navarro Santos, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Rafael Aleman Juárez, Rodrigo Lara Jiménez y Vicente Monsivais Puente.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 95, comité de base PARRAS 05.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 69, comité de base PARRAS 06.

La casilla no se Instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 98, comité de base PIEDRAS NEGRAS 01.

La casilla debió instalarse en <u>Planta Potabilizadora Zuazua 400 Pte.</u> <u>Entre Anuhuac y Victoria,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en Esc. Diana Laura Riojas de Colosio, Fracc. Los Montes, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 103, comité de base PIEDRAS NEGRAS 02.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Mpal. Gpe. Berrueto de</u> <u>Mendoza, Av. Miguel Garza Hernández No. 1101, Col. Lázaro Cárdenas, según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección </u>

señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en el CECATI, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 69, comité de base MONCLOVA 09.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Fed. Heriberto Salas F.,</u> <u>Cumbres de los Alpes s/n, Col. Cumbres, entre Tiber y Tepuhuanes,</u> el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en el CEBATIS, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 99, comité de base PIEDRAS NEGRAS 10.

La casilla debió instalarse en <u>Casa de la Profra. Santos Gutiérrez,</u> <u>Primavera No. 514, Central, entre Zapopan y bress,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en el Centro de Convenciones, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 102, comité de base PIEDRAS NEGRAS 13.

La casilla debió instalarse en <u>Sub-Estación de Bomberos, Prol.</u> <u>Morelos s/n, Col. Los Espejos, esq. Con Sabanitos,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en la Colonia San Joaquín, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 112, comité de base RAMOS ARIZPE 01.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Fed. Emilio Carranza, Obrero Mundial s/n, Col. Fidel Velásquez, entre calle nueva y Art. 123,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en Parque Venustiano Carranza, entre Blvd. Manuel Acuña y Blvd. Plan de Guadalupe, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causas de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Tomás Recio Sánchez, Secretario.- Agripina</u> Loera Reyna, Escrutador.-Héctor Tovar Sánchez, Sin Suplentes.

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>Carlos López García y Aldo de Jesús Tovar Sánchez.</u>

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 113, comité de base RAMOS ARIZPE 02.

La casilla debió instalarse en <u>Esc. Prim. Rural Fed. Amado Nervo, Dom. Con. Ejido Hipólito,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en el Ejido la Leona, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE SABINAS.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 114, comité de base SABINAS 01.

La casilla debió instalarse en <u>Jardín de Niños Margarita Maza de</u> <u>Juárez, Sarabia Constitución y calle Madero,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en las oficinas del PRD Municipal, sin que se haga constar el motivo del

cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 115, comité de base SABINAS 02.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 116, comité de base SABINAS 03.

La casilla no se instaló

Por loo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General del Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE SALTILLO

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 118, comité de base SALTILLO 01.

Con fundamento en la circular del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se permitió votar a todo el que lo solicitó, toda vez que el padrón llegó a la casilla después de las 14:00 horas.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 119, comité de base SALTILLO 10.

Con fundamento en la circular del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se permitió votar a todo el que lo solicitó, toda vez que el padrón llegó a la casilla después de las 14:00 horas.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 120, comité de base SALTILLO 11.

Con fundamento en la circular del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se permitió votar a todo el que lo solicitó, toda vez que el padrón llegó a la casilla después de las 14:00 horas.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 118, comité de base SALTILLO 12.

Con fundamento en la circular del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se permitió votar a todo el que lo solicitó, toda vez que el padrón llegó a la casilla después de las 14:00 horas.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 122, comité de base SALTILLO 13.

Con fundamento en la circular del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se permitió votar a todo el que lo solicitó, toda vez que el padrón llegó a la casilla después de las 14:00 horas.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 123, comité de base SALTILLO 14.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 124, comité de base SALTILLO 15.

La casilla no se instaló.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 125, comité de base SALTILLO 02.

Con fundamento en la circular del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se permitió votar a todo el que lo solicitó, toda vez que el padrón llegó a la casilla después de las 14:00 horas.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 126, comité de base SALTILLO 03.

Con fundamento en la circular del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se permitió votar a todo el que lo solicitó, toda vez que el padrón llegó a la casilla después de las 14:00 horas.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 127, comité de base SALTILLO 05.

Con fundamento en la circular del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se permitió votar a todo el que lo solicitó, toda vez que el padrón llegó a la casilla después de las 14:00 horas.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 129, comité de base SALTILLO 06.

Con fundamento en la circular del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se permitió votar a todo el que lo solicitó, toda vez que el padrón llegó a la casilla después de las 14:00 horas.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 130, comité de base SALTILLO 07.

Con fundamento en la circular del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se permitió votar a todo el que lo solicitó, toda vez que el padrón llegó a la casilla después de las 14:00 horas.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 131, comité de base SALTILLO 08.

Con fundamento en la circular del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se permitió votar a todo el que lo solicitó, toda vez que el padrón llegó a la casilla después de las 14:00 horas.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 132, comité de base SALTILLO 09.

Con fundamento en la circular del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se permitió votar a todo el que lo solicitó, toda vez que el padrón llegó a la casilla después de las 14:00 horas.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE SANBUENAVENTURA.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 133, comité de base SAN BUENAVENTURA.

La casilla debió instalarse en E<u>sc. Prim. Ruperto del Valle, Zaragoza esquina con Ramos Arizpe,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla <u>se instaló en Hidalgo</u> <u>330 Nte.</u>, sin que se haga constar el motivo del cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 134, comité de base SAN JUAN DE SABINAS 01.

La casilla debió instalarse en <u>Casa del Sr. Faustino Rodríguez</u> <u>Magdaleno, Nogalitos No. 5024, Col. Nueva Imagen,</u> según el encarte publicado el 16 de Marzo y la dirección señalada en el encarte del Instituto Federal Electoral de fecha domingo 2 de julio de 2000.

Según el Acta de escrutinio y cómputo la casilla se instaló en Allende No. 13, Colonia Comercial, sin que se haga constar el motivo del

cambio de ubicación y mucho menos la autorización por parte del Servicio Electoral por causa de fuerza mayor.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 135, comité de base SAN JUAN DE SABINAS 02. La casilla no se instaló

Por lo anterior fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 136, comité de base SAN JUAN SABINAS 03.

La casilla no se instaló

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

MUNICIPIO DE SAN PEDRO.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 138, comité de base SAN PEDRO 01.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Santos Gómez Valenzuela, Secretario.- Belem González Regalado, Escrutador.- Alvaro Pacheco Hernández, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>José Martín Miranda Perales y Javier Rodríquez García.</u>

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 149 comité de base SAN PEDRO 02.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Jesús Aguilera Quevedo, Secretario.- Lucina Rosales Hernández, Escrutador.-Juana Rosales Hernández, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>María del Socorro Escalera y Mari Cruz Escalera Mata.</u>

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 153 comité de base de SAN PEDRO 03.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Norma Delia Muñoz Mireles, Secretario.- Diego Benzor Martínez, Escrutador.-Roberto Ríos Méndez, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Raymundo Viesca Castro, Elizabeth Orozco Zamarripa y Claudia E. Coronado.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 154 comité de base SAN PEDRO 04.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Lorenzo Rosas Hernández, Secretario.- Antonio Pintor Silva, Escrutador.- María Guadalupe Aguilera Magdaleno, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>María Mercedes Gómez Rodríguez y Tiburcio Lafuente Lavenat.</u>

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 155 comité de base SAN PEDRO 05.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Jesús de los Santos Rivas, Secretario.- Rosa Velia Esperanza Barrón, Escrutador.- Edgar Esparza Fernández, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>Alicia Martínez Valle y Juan Gregorio González.</u>

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 156 comité de base SAN PEDRO 06.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- José Luis Castro Ibarra, Secretario.- Sergio Cazares Regalado, Escrutador.- Tirso Hernández Monjarraz, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: Nicolás

González Palacios, Juan José Corral Martínez y Socorro Avila Alvarado.

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 157 comité de base SAN PEDRO 07.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Ponciano Pérez Ochoa, Secretario.- José Juárez Murillo, Escrutador.- Juan Martínez Viesca, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>Marcos Calderón de la Rosa, Pedro Mesquitic Calderón y Santiago Chávez.</u>

Por lo anteriormente fundado se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 74 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Casilla identificada en el encarte del 16 de marzo de 2002 con el número 158 comité de base SAN PEDRO 08.

Según el encarte de fecha 16 de marzo de 2002, los funcionarios de casilla eran: <u>Presidente.- Guillermina Ramírez Benzor, Secreetario.-Carmela Jara Alvarado, Escrutador.-Omar Ismael Esparza Pinales, Sin Suplentes.</u>

Según el Acta de escrutinio y Cómputo recibieron la votación las siguientes personas que no fueran autorizadas por ninguna instancia del Servicio Electoral, según se desprende de la propia Acta: <u>María Francisca García García y Manuela Magallanes Leos.</u>"

II. Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRF/CG/013/2002 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, así mismo se requirió al Partido

denunciado copia certificada de los expedientes 641/COAH/02 y 663/COAH/02 formados por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con motivo de las elecciones internas celebradas el día 17 de marzo del año 2002 en el Estado de Coahuila, así como copia certificada del escrito de fecha 17 de marzo del año 2002 signado por los CC. Esperanza Olguín Hernández, Roberto Rodríguez Fernández y Fernando Jacobo Fonseca, actores en la presente queja, presentado como prueba en el recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, relativa al asunto de los paquetes electorales de los Municipios de Viesca el día de las elecciones internas. De igual forma se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila a efecto de que realizara las investigaciones respecto de los hechos denunciados y aportara los elementos que se desprendieran de la misma.

III. Mediante oficio JGE/061/2002, de fecha veintiocho de mayo dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y I); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y aportara copia certificada de los expedientes 641/COAH/02 y 663/COAH/02 formados por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con motivo de las elecciones internas celebradas el día 17 de marzo del año 2002, en el Estado de Coahuila, así como copia certificada del escrito de fecha 17 de marzo del año 2002 signado por los CC. Esperanza Olguín Hernández, Roberto Rodríguez Fernández y Fernando Jacobo Fonseca, actores en la presente queja, presentado como prueba en el recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías

y Vigilancia, relativa al asunto de los paquetes electorales de los Municipios de Viesca el día de las elecciones internas.

IV. El siete de junio de dos mil dos, el C. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"(...)

EXCEPCIONES

1. Excepción de Falta de Acción y de Derecho.- Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito de los quejosos se puede apreciar que soliciten el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representado en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, basta una simple lectura de los puntos petitorios del escrito de los inconformes, en los que sostienen textualmente:

(...)
PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA
LA QUEJA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS —
ELECTORALES POR PARTE DEL PARTIDO DELA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, EN LOS TÉRMINOS DEL MISMO Y POR
RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIENES SUSCRIBIMOS
RESOLVIENDO LO QUE EN EL PRESENTE SE PLANTEA.

SEGUNDO.- <u>DEJAR SIN EFECTO AL ACTO O RESOLUCIÓN QUE</u> <u>SE IMPUGNA, ORDENANDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACTUAR EN LO SUBSECUENTE CONFORME A DERECHO Y APEGADO A LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO;</u>

TERCERO.- RESOLVER SOBRE EL FONDO DEL DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO EXPEDIENTE 641/COAH/02 Y ACUMULADOS; ASIMISMO EL QUE PRESENTAMOS A EN CONTRA DEL COMPUTO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DENTRO TERMINO LEGAL QUE PERMITA LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO EN CONTRA DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS CONSTITUCIONALES COMO CIUDADANO: COMO NUESTROS DERECHOS COMO CIUDADANOS Y COMO **MILITANTES** DEL **PARTIDO** DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.

CUARTO.- Declarar invalida la elección de Presidente y Secretario Gneral y del Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila (SIC), por existir irregularidades graves e irreparables en más del VEINTE POR CIENTO de las casillas a instalar.

Como puede apreciarse, los quejosos carecen de acción y de derecho para solicitar al Instituto Federal Electoral el inicio de un procedimiento en contra de mi representada, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, ordene "DEJAR SIN EFECTO AL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA," o RESOLVER SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO EXPEDIENTE 641/COAH/02 Y ACUMULADOS: ASIMISMO EL QUE PRESENTAMOS A EN CONTRA DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GNERAL DENTRO DEL TERMINO LEGAL QUE PERMITA LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO EN CONTRA DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS CONSTITUCIONALES COMO CIUDADANO: COMO NUESTROS DERECHOS COMO CIUDADANOS Y COMO **MILITANTES** DEL **PARTIDO** DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido.

Resulta evidente que los quejosos carecen de acción y derecho para concurrir ante el Instituto Federal Electoral, pues los únicos facultados para atender sus peticiones (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político. Carece así mismo de atribuciones para revocar o modificar resoluciones dictadas por el órgano interno de solución de controversias del Partido de la Revolución Democrática o, en sustitución del mismo, realizar el análisis y aplicación de las causas de nulidad previstas por la reglamentación interna del partido.

El Instituto carece de atribuciones para acceder a las pretensiones de los quejosos pues, de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas, revisando, revocando o modificando resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos o de las resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio

de legalidad o reserva de ley, el cual impera a las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por las leyes.

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos o resoluciones asumidas por sus órganos internos.

En efecto, de los artículos 1, 6, 8, 13, 41 párrafos I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos 1 y 2; 4 párrafo 2; 22 párrafo 3; 23 párrafo 1; 38 párrafo 1 incisos a), e), f), p), s); 39 párrafo 1; 238 párrafo 1 incisos a), d) y c); 269 párrafo 1 inciso a), párrafo 2 inciso g) y párrafo 3; 270 párrafos 1 al 6 y 271 en sus tres párrafos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que norman los límites de la función electoral del Instituto Federal Electoral, no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la pretensión de los quejosos, no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera totalmente diáfana, se aprecia que se pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe procedimiento, ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos como el que ahora nos ocupa, por ser el motivo del acto de molestia que se contesta:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso I), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por sus órganos internos de solución de controversias.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General,

con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- b) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: "1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política."

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes. Es más, tales a tales actos ni siquiera se les podría otorgar la categoría de una sanción.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que **el Instituto** debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto (y en particular de su Consejo General) para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia (del cual conoce el precitado Consejo General) y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el citado Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.

Aún más. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios, ha dejado perfectamente establecido que los fines a que se refiere el artículo 69 párrafo 1 del código electoral, no implican atribuciones.

Al respecto resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/98:

"Por tanto, se estima de suma trascendencia poner de relieve que, en el contexto del lenguaje jurídico, la distinción entre atribución, función, principios y fines consiste en lo siguiente: por los sujetos a que están vinculadas esas expresiones, puede afirmarse que atribución está referida única y exclusivamente a un órgano cierto que se ubica en la estructura del Instituto Federal Electoral, mismo que tiene como base de su organización la desconcentración; en tanto que, los términos función, principios y fines, están relacionados con la totalidad del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, las atribuciones se refieren a las partes de ese todo, en tanto que, la función, fines y principios, primordialmente miran o se refieren al todo, del cual, las partes, al constituirlo, también participan, pero sólo desde el ejercicio de su particular atribución.

Igualmente, los significados de las expresiones de referencia son, en el caso de atribución un facultamiento realizado por el órgano competente como es en el caso del constituyente o el legislativo, para que cierta autoridad realice o deje de hacer una actividad de carácter público, mientas que función, según deriva de lo preceptuado, en la fracción III del artículo 41 constitucional, corresponde a una responsabilidad estatal que se encomienda a un poder u órgano público, ya sea que este último tenga una autoridad autónoma o no; a su vez, principio (rector), como se deduce del propio texto constitucional en la parte que se ha precisado, sería la base o razón fundamental que debe guiar, normar o regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Por último, fines son los objetivos, propios, específicos o inmediatos, que se deben pretender producir mediante el ejercicio de una determinada atribución de acuerdo con la naturaleza de la misma y el tiempo en que se produzca o deba producirse el efecto correspondiente." (pp. 85 y 86)

Resulta también ilustrativo lo sostenido en páginas 91 y 92 de la misma sentencia (SUP-RAP-004/98):

"En el propio numeral 69, se establecen, entre otras cosas, los fines del Instituto Federal Electoral, que según se definió, solamente constituyen los objetivos asignados a toda la institución, por lo que, evidentemente, no pueden traducirse en atribuciones, dado que, estas sólo pueden emanar del facultamiento específico del órgano legislativo correspondiente.

A mayor abundamiento, el término Instituto Federal Electoral, consignado en el precepto analizado, no alude al Consejo General, cuenta habida que, el sentido de esa disposición no es sino establecer la teleología que deben perseguir todos y cada uno de los órganos integrantes de dicha institución, al ejercer sus atribuciones y es precisamente que, a través de la dinámica de las actividades que entrañan las diversas facultades legalmente asignadas, el Instituto como tal alcanza aquellos fines. De lo que se sigue que, lo previsto en el referido artículo 69, no son facultades explícitas, de las cuales pudiera derivarse alguna implícita, para que el Consejo

General emite un acto cuyo contenido corresponde al del acuerdo impugnado. Así mismo, el que el Consejo General cuente con la calidad de ser el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el citado artículo 41, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, no lo autoriza a que, a partir de una apreciación extensiva de esa disposición, infiera una facultad o atribución implícita."

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-009/97, en las páginas 38 a la 43.

En las mismas resoluciones, el Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que <u>las facultades implícitas del Consejo</u> <u>General requieren de una expresa, con el objeto de hacerlas efectivas</u>.

En el presente caso, como se ha dicho con antelación, no existe ni una facultad expresa o implícita que permita al Instituto intervenir en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Esto tiene particular importancia, pues de arrogarse tal atribución, este Instituto estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias previsto por la Ley Fundamental.

Al efecto, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-004/98:

"Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de atribuciones, también llamadas explícitas, encuentran como significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que,

el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el caso de los órganos del Instituto Federal Electoral, no es la excepción, en razón de que, por mandato constitucional tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones federales y consecuentemente, debe ceñirse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos. En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.

Cobra relevancia, bajo esta temática, el destacado principio de legalidad, anteriormente citado, que sobre el particular se traduce en que, ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación establezca como campo de acción."

(hojas 87 y 88 de la resolución)

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político,

restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento "simultáneo" al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: "DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO" y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO").

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y, por tanto, no obliga a este órgano electoral.

Pero, además, dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

"... de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo no era el medio idóneo para combatir esos actos, habida cuenta que de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral de ser votado, presuntamente violado.

En consecuencia, tal y como se expuso, <u>el procedimiento</u> administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución."

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que los quejosos pretende que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, interprete sus normas internas, revoque o modifique una resolución definitiva, firme e inatacable de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; lo cual tiene características e implicaciones diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir a los quejosos en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que los quejosos se inconformen por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político- electorales (no señala derecho político alguno que se le pudiera haber violado) sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, su actuación en ese sentido debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

Esto, además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base l de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

Debe señalarse, además, que los argumentos de los quejosos están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la

interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

"Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

 g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales: ...)

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

(...)

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las

obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

"ARTÍCULO 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

- 1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.
- 3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:
- a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;

- b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;
- d. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;
- 4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.
- En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.
- 6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.
- 7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

- b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;
- c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;
- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;
- e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto:

- f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.
- 9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:
- a. <u>De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los</u> órganos nacionales, en única instancia;
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia:
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.
- 10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:
 - a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.
- 11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción."

"ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

 Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que ha sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna

resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

- Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
- 3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.
- 4. <u>Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.</u>
- 5. Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:
 - a. Amonestación;
 - b. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;
 - Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;
 - d. Suspensión de derechos y prerrogativas;
 - e. Cancelación de la membresía en el Partido.
- 6. La cancelación de la membresía procederá cuando:
 - Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;
 - Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;

- Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;
- d. Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
- e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;
- f. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;
- 7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:
- a. Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;
- b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;
- c. Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;
- d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.
- 8. Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones

- serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.
- 9. Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.
- 10. Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
 - Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
 - c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;
 - d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.
- 11. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden

- del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.
- 12. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.
- 13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos."

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando, además, su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

"ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias; (...)"

Existen, además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

"ARTÍCULO 16º. El órgano electoral

7. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

(...)

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas <u>y</u> solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías <u>y</u> Vigilancia.

(...)"

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.

- 1. Este Reglamento norma la organización de elecciones para:
- a) la renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido, y
- b) la selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.

Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.

2. <u>La aplicación de las normas del presente Reglamento</u> corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.

(...)

"Artículo 16.

- 1. Son atribuciones del Servicio Electoral
- a) organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;

(...)

g) realizar los cómputos, publicar los resultados y **expedir la** declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia:

(...)

h) resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;

i) turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

(...)

- I) velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;
- m) vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas:

(...)"

"Artículo 63.

- 1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.
- 2. Para ello, solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.
- 3. las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.
- 4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral <u>recibirá las resoluciones del órgano</u> jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a <u>modificar los cómputos realizados</u>. Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta."

"Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, **determinan los**

procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.

- 2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.
- 3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

"Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional."

"Artículo 68.

- 1. Los medios de impugnación son los siguientes:
- a) el recurso de revisión, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;
- b) el recurso de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;

c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación."

"Artículo 70.

- 1. El recurso de revisión procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.
- 2. <u>La única instancia competente para conocer y resolver el</u> recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.
- 3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada."

"Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

- 4. Es <u>competente</u> para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia <u>será única instancia</u> en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.
- 5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:
 - a) confirmar el acto impugnado;

- b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
 - d) declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
 - f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g) hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.
- 6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas."

"Artículo 72.

- 1. El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.
- 2. Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.

(...)"

Artículo 73.

1. Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.

(...)

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

"ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o

resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. **No acaten los resolutivos de las comisiones**. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria paro todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de

Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

Por otro lado, la causa de pedir del inconforme en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendentes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitando su revisión y calificación.

Conforme a la lectura del escrito de los quejosos, quienes presentan queja ante el Instituto Federal Electoral por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, violándose con ello sus derechos políticos —electorales, alegando al efecto expresiones tan genéricas como subjetivas respecto a transgresiones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto debe decirse que por un lado, la cuestión jurisdiccional ya ha quedado superada con la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática resolver expedientes al los correspondientes a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila, por lo que las referencias que establece el quejoso en su capitulo de hechos e intermitentemente en su capitulo de agravios considerarse como una serie de denuncia de irregularidades, cuya declaración de procedencia por este órgano administrativo podrían ocasionar una afectación a la esfera jurídica- patrimonial de mi representada, como acción disuasiva me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a los hechos a que se refiere el quejoso.

Dentro del escrito de queja en que los inconformes y desde su perspectiva el Partido de la Revolución Democrática realiza una serie de trasgresiones a su normatividad, mismos que fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos de mi representada. Los argumentos vertidos por el inconforme son inoperantes, e infundados por las siguientes consideraciones:

Del proemio del escrito que se contesta, se desprende que quien se duele sustenta su petición en los artículos 1, 3, 8, 12 párrafo 1, inciso a), 13 párrafo 1, inciso b), 79, 80 83 y demás relativos y aplicables" de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se desprende la profunda confusión en que se encuentra el disconforme, pues de acuerdo al fundamento legal que cita, su pretensión, era en todo caso, la de promover un Juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, conforme a la citada Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, y no una queja por irregularidades administrativas.

En ese sentido, esta autoridad actuó de manera incorrecta al otorgarle a su escrito él tramite a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la verdadera pretensión del inconforme era que se le restituyeran sus derechos políticos presuntamente violados, por lo que si esta autoridad quiso reencauzar el escrito del inconforme a lo mucho pudo reorientarlo como juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y remitirlo en su caso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su debida substanciación.

En efecto, en principio, debe decirse que esta autoridad debió realizar un análisis integral del escrito de queja y atender a la pretensión real del inconforme. De haberlo realizado de esta manera, esta autoridad instructora se hubiera percatado que el quejoso en el proemio de su escrito demuestra la voluntad de interponer un verdadero medio de impugnación, lo anterior es fácil observar la estructura del líbelo del impugnante:

presenta un escrito de demanda con estructura de un auténtico medio de impugnación,

- □ endereza agravios,
- justifica cumplir con los requisitos de procedencia exigibles para el medio de impugnación que promueve,
- □ señala como autoridad responsable a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática y,
- en sus petitorios, solicita la modificación o revocación de los actos impugnados.

Es claro que esta autoridad debió actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir el expediente para su resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un medio de impugnación de la competencia de dicha autoridad jurisdiccional, o en todo caso debió desecharlo por lo evidente de la improcedencia de la vía.

Por otro lado, y como ya he explicado ampliamente el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano revisor jurisdiccional de mi partido, pues la intromisión en esta actividad sería sin lugar a dudas una violación a la soberanía y autodeterminación que cuentan los partidos políticos de autorregularse y mantener un proceso interno de convivencia política entre sus agremiados, respetando en todo momento la normatividad interna y las leyes ordinarias que emanan de la Constitución Federal de la República.

En este sentido, si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes a que alude el inconforme, plasma en su resolución su facultad de decisión y manifestando su potestad con carácter coercitivo, es claro que tales atributos lo hace en coherencia al mandato que le ha sido otorgado por los afiliados y manifestado en una norma. Como puede observarse tales disposiciones son congruentes con el sistema electoral, tal es así que fue este mismo Instituto Federal Electoral quien aprobó la constitucionalidad de las

normas que se contienen en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, entre las que destacan las siguientes dispociones:

Artículo 16º. El órgano electoral

- 1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.
- 2. [..]
- 3. Las funciones del Servicio Electoral serán:
- a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados;
- b. Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- c. Entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos con el propósito de que aquellos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;
- d. Las demás que establezca el reglamento.
- 4. [...]
- 5. [...]
- 6. Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.
- 7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

- 1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.



6. [...]

- 7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:
- a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;
- b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;
 - c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;
- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;
- e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

- f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.
- 8. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:
- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

En este orden de ideas, es claro que los quejosos en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, quedaron obligados a respetar el fallo otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conforme a los siguientes artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

- 1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:
- a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;
 [...]

- j. <u>Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido</u> y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;
- k. Los demás comprendidos en el presente Estatuto.
- 2. Todo miembro del Partido está obligado a:
- a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.
- b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;
- i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

- 1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 1. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

Así las cosas, no existe un derecho adquirido a favor de los inconformes que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano del Partido de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, los demandantes no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Coahuila, con lo dispuesto en una norma estatuaria o legal que permitan, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido, sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de dirigentes de mi Partido; en segundo lugar, solicitan la intervención sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones; en tercer lugar, los demandantes pretenden la validación del proceso electoral celebrado el 17 de marzo de 2002, respecto a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila.

De todas esas circunstancias, los quejosos hacen depender la existencia del supuesto derecho que dice contar y que desde su perspectiva fue violado por el órgano de control estatutario de mi Partido.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión del promovente no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.

Respecto al planteamiento en que funda su pretensión el ahora quejoso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001 y su acumulado SUP-JDC-069/2001, manifestó lo siguiente:

"... la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, sin necesidad de hacer la invalidación de actos de un procedimiento interno de sección de candidatos ni decidir varios litigios previos. Si no lo que los actores invocan en realidad es

una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de los actores pretenden alcanzar, depende de que les sea acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.

Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección, implicaría una reposición que no solo repercutiría en tal proceso interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores la naturaleza del proceso electoral."

Por lo tanto, si se invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, en esa virtud, esta autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron haber invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en su caso se estuviera en posibilidades de estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que

regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Sin embargo, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por los quejosos, además de violentar la vida y el sistema normativo interno de mi representada, estaría alentando a los miembros del Partido de la Revolución Democrática a que concurran a este órgano electoral con la falsa idea de que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y que, por ende, puede otorgar satisfacción a las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a estas circunstancias, la posibilidad de que este Instituto Federal Electoral pretendiera inmiscuirse en la vida procesal electoral

de los partidos políticos desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu y la teleología de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones. En el este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado (como es el caso del Instituto Federal Electoral) en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación a nuestro derecho de asociación consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
 - 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto licito; pero solamente los ciudadanos de la republica podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, en nuestro caso la asociación partidaria, es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como pretende los quejosos, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que propone los quejosos, representa una clara violación a la libre determinación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el Estado de Coahuila, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de **autoorganización y autogobierno**, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de

toma de decisiones, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:

"... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatuarios, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones."

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad

federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

- Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación:
- □ Su derecho de interpretar sus propias normas internas;
- Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.
- La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;
- □ El derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos a tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión de los inconformes, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de los dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos en más de tres instancias, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.

En razón de todo lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se

precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por los quejosos.

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y

privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorque tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien, puede acontecer que su actuación no se adecué exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.- El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo

o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones".

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA.- El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

" la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios".

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

- a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.
- b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.
- c) Derivamos la competencia del derecho objetivo. La competencia no puede suponerse. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en una ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.
- d) Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.

- e) Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.
- f) La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, El Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con registro estatal, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia, en atención a que tal función se encuentra limitada por regla general mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa ante los tribunales jurisdiccionales estatales.

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia especifica queda dentro o no de los limites en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:

La competencia puede ser clasificada en:

a) La competencia objetiva, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan

los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán

las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

b) En la **competencia subjetiva**, se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención.

c) Competencia prorrogable. Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto al a competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársela el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que

originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

En el caso concreto, esta prorroga no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión de los quejosos. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral de carácter federal, esto es un órgano constitucional, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de <u>las actividades internas</u> del órgano de control estatuario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explicita) para tal fin.

- d) Competencia renunciable o irrenunciable. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de mi representada y solicitar que el Instituto Federal Electoral substituya a aquella y se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones derivadas de un proceso electoral interno de selección dirigentes y órganos estatutarios.
- e) Competencia de primera y de segunda instancia. La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia, esto es, se constituye en un eje vertical de reconocimiento de mando. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano

superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de la ley le otorga, entre las que no está, desde luego, las de convertirse en un órgano jurisdiccional de revisión de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen a veces ser confundidos. Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado", y como "la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto".

I. La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar. II. No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.

Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de **excepciones** (las cuales pido se tengan por reproducidas en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones), demostré de manera diáfana que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional revisor de las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento y que, derivada de dicha incapacidad, es imposible que acceda en las pretensiones de los quejosos.

Ya ha quedado establecido que los quejosos, NO INSTAURA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES en contra de mi representado, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del código de la materia, sino que pretende que el Instituto declare nula la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en el Estado de Coahuila o que proceda a la anulación de diversas casillas.

Como también se ha expuesto ampliamente, es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones del inconforme, sería la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática (como lo fue), pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político o resoluciones de sus instancias internas, sumado a que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo del la controversia planteada en la vía y forma propuesta.

Resulta, por tanto, evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento. Tales disposiciones señalan expresamente:

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:
 Exista una de las causales de improcedencia en función del artículo anterior;

(...)

SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que los quejosos pretende situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del

procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales de los quejosos estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral revise la resolución dictada por su órgano jurisdiccional interno con motivo del proceso de elección interna del partido que represento en el estado de Coahuila, pretensiones por demás pueriles y ligeras, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando: (...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Ya se ha dicho, que los dolientes solicitan se declare "nula la elección a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila" o que, en su lugar declare nulas todas las casillas que en su momento impugnó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento. Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido.

Como puede apreciarse, los quejosos no solamente se encuentra totalmente extraviado de la competencia del Instituto, del fundamento y los alcances de la vía que propone, sino que omite aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los

acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga."

Ahora bien, en el supuesto no aceptado que el inconforme estuviera solicitando el inicio de un procedimiento conforme al artículo 270 del código electoral (lo cual no es así por las razones ampliamente expuestas), aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en las quejas que originan dichos procedimientos; cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito que se contesta, es imposible ejercitar la facultad de investigación, puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio -aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio, mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el desechamiento de la queja.

En tales condiciones, ante lo evidente de la frivolidad del escrito y de ausencia de material probatorio que sustente -aún

en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones de los quejosos, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

- a) **Que los procedimientos sancionatorios** no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,
- b) Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente inferencias no sustentadas del actor,
- Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,
- d) Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.

Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales —según corresponda—, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados: de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procede ad cautelam, a dar contestación a los "agravios" (sic) en los términos que se hacen valer a continuación:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS

CAPÍTULO DE HECHOS.

Respecto al capítulo de hechos, los quejosos se limitan a transcribir textualmente lo que, según su dicho, es el escrito de recurso de inconformidad que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Por no tratarse de un hecho propio de mi representado, tal circunstancia no puede afirmarse ni negarse.

CAPÍTULO DE "AGRAVIOS".

Ahora bien, los quejosos concentran su denuncia en los siguientes aspectos:

- a)Que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática violenta sus derechos políticos electorales por que su resolución no es exhaustiva. (agravio 1)
- b)Que el acto de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia violenta los principios de certeza y legalidad, como principios torales de la función electoral, por que las irregularidades denunciadas son determinantes en el proceso electoral correspondiente a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila. (agravio 2)
- c)Que la suma de las irregularidades suscitadas en la jornada electoral y la actuación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática determinan el resultado de la elección. (agravio 3)

En principio debe señalarse que dentro la normatividad interna del partido, cuando un militante participa en la elección de renovación de órganos del Partido de la Revolución

Democrática, hace efectivo su derecho de votar y ser votado, pero también convive con ello en las reglas que el mismo proceso interno señala para el caso, sometiéndose a cada etapa del proceso y a las determinaciones que los órganos vigilantes y sancionadores creados para tal fin realicen en el ámbito de su competencia.

Los quejosos en su calidad de militante, al concurrir al órgano judicial de mi Partido en única instancia, se sometieron a la jurisdicción y potestad de dicho tribunal contencioso y al reconocer la jurisdicción y competencia del mismo, se obligó a la sentencia que la misma emitiera.

De tal suerte que ningún derecho político le ha sido violado, pues se le respetaron las garantías de ser oído y vencido en juicio, conforme a la legalidad interna del Partido y por autoridad competente, que en el caso concreto resolvió que no existieron las normas mínimas o principios rectores de la función electoral como aspectos cualitativo-cuantitativo para declarar validas la elección correspondiente.

Así es claro que la parte quejosa pretende crear el presente procedimiento una instancia jurisdiccional artificial o ficticia en el Instituto Federal Electoral, situación que como he reiterado no es posible. En tales circunstancias debe declararse improcedentes las pretensiones del quejoso.

Ahora bien, del escrito de cuenta tampoco es posible advertir una violación concreta a los Estatutos o los reglamentos aplicables al proceso electoral puesto que respecto a lo señalado a la contravención de normas constitucionales, nunca precisa el porque el actuar de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática vulnera sus derechos políticos o electorales, remitiéndose a aspectos personales y subjetivas de lo que debe de ser la función jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, no configura una relación directa de la actuación de un órgano del Partido de la Revolución Democrática, con la

afectación de la titularidad un derecho personal o difuso, que de lugar a la violación de una norma interior, convirtiendo las manifestaciones a que alude de manera general en su escrito de queja en apreciaciones genéricas, personales, abstractas, derivadas de la frustración de no ver satisfechas sus pretensiones en los órganos internos de control estatutario, por lo que al no estar acreditada la vinculación de tal afectación, debe absolverse a mi representada..

A efecto de acreditar mis excepciones y defensas ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
- 2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

Desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los quejosos, respecto al valor probatorio que pretenda darle este órgano electoral. La objeción se deriva de que las documentales que ofrece le recurrente en vía de prueba se hacen consistir en copias simples sin ningún valor probatorio, conforme a lo sostenido por reiterados criterios jurisprudenciales de los tribunales federales.

EN CUANTO AL REQUERIMIENTO

Con relación al requerimiento ordenado a mí representado mediante emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, en la cual se pide se proporcionen "copia certificada de los siguientes documentos: De los expedientes 641-COAH/02 y 663-COAH/02 y del escrito de fecha 17 de marzo de 2002" iniciado con motivo de los hechos expuestos por los quejosos ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, manifiesto que tan pronto como esté en mis posibilidades proveeré a esta autoridad de la información que solicita.

Lo anterior, en razón de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido se encuentra en proceso de arqueo e inventario detallado de la infraestructura material con que cuenta dicho órgano interno partidista, con motivo de la elección de sus nuevos integrantes. Cabe señalar que el acta del V Consejo Nacional del partido, en que se realizó la designación de tales funcionarios del órgano interno, se encuentra en poder del Instituto, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que el Instituto tiene ya conocimiento del referido nombramiento.

Anexo, además, al presente, copia de un oficio en dos hojas, en que se hace constar el impedimento material de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de proveer de inmediato la documentación solicitada.

Ahora bien, conforme a la respuesta de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de fecha 7 de junio de 2002, en la que se da cuenta de la siguiente información:

- a) De manera momentánea, no es posible expedir la documentación solicitada (copia certificada de los expedientes de merito) por el proceso de arqueo.
- b) Los expedientes de requeridos (641 y 663/ COAH/02) no corresponden a la elección cuestionada.

La información atinente es fundamental, pues se aprecia de manera clara e incontrovertible la mala fe con que se actúan los quejosos al relacionar documentación irrelevante con la causa de pedir, pues en su tercer petitorio se desprende la exigencia de resolución de una inconformidad que se encuentra vinculada a la pretendida violación de su derecho políticos electorales.

Se **anexa** escrito en original en una hoja, firmado por Adrián Mendoza Varela, integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha treinta y uno de mayo del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando improcedente el escrito que se contesta.

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Oficio original dirigido al Lic. Pablo Gómez Álvarez, de fecha 7 de junio del 2002, suscrito por el C. Adrián Mendoza Varela.
- b) Copia simple de un oficio dirigido al Lic. Pablo Gómez Álvarez, de fecha 3 de junio de 2002, signado por los CC. Adrián Mendoza Varela y Juan Carlos Krausse Rivera, ambos integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

- V. Con fecha 11 de julio de 2002, fue recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, oficio de la misma fecha, mediante el cual el C Pablo Gómez Álvarez en respuesta al requerimiento formulado en el emplazamiento realizado el 31 de mayo de 2002, anexa los expedientes resueltos por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido, mismos que a continuación se detallan:
- a) Expediente número 642/COAH/02.
- b) Expediente número 668/COAH/02.
- c) Expediente número 677/COAH/02.
- d) Expediente número 695/COAH/02.
- VI. Con fecha 14 de agosto de 2002, la C. María de Lourdes López Flores, Vocal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la Junta Local en el Estado de Coahuila remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los informes pormenorizados de los Vocales Ejecutivos Distritales respecto a la verificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados en la queja que se dictamina.
- VII. Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VIII. El día trece de marzo de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-025/2003, de fecha siete de marzo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos II) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática y al C. Roberto Rodríguez Fernández respectivamente, el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior

de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **7.-** Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio del capítulo de "**IMPROCEDENCIA**" planteado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que expresa medularmente lo siguiente:
 - "(...) el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político. Carece así mismo de atribuciones para revocar o modificar resoluciones dictadas por el órgano interno de solución de controversias del Partido de la Revolución Democrática o, en sustitución del mismo, realizar el análisis y aplicación de las causas de nulidad previstas por la reglamentación interna del partido.
 - "(...) no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas, revisando, revocando o modificando resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias."

De la lectura del escrito inicial de queja se advierte que los promoventes se refieren a distintos actos o hechos que imputan al partido político denunciado mismos que estiman contrarios a la normatividad interna del instituto político en cuestión, siendo su pretensión fundamental ser restituidos en el uso y goce de los derechos político-electorales que supuestamente les fueron conculcados, situación que se expresa claramente en los puntos petitorios del escrito de queja, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el acto o resolución que se impugna, ordenando a la autoridad responsable actuar en lo subsacuente

conforme a derecho y apegado a lo establecido por las normas internas del partido;

TERCERO.- Resolver sobre el fondo del asunto dentro del juicio de inconformidad número de expediente 641/COAH/02 Y ACUMULADOS; asimismo que presentamos a (sic) en contra del cómputo de la elección de residente y Secretario General dentro del término legal que PERMITA LA REPARACIÓN DEL DAÑO ocasionando en contra de nuestros derechos políticos constitucionales como ciudadano; así como nuestros derechos como ciudadanos y como militantes del Partido de la Revolución Democrático;

CUARTO.- Declarar inválida la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila, por existir irregularidades graves e irreparables en más del veinte por ciento de las casillas a instalar."

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formula la parte quejosa, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político en cita, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es "Para los efectos del artículo anterior", en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones".

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

"ARTÍCULO 269

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:
- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política."

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

"ARTÍCULO 270

- 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.
- 2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.
- 3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.
- 4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.
- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.
- 6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.
- 7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de

Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda."

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formulan los quejosos, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estiman conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

"Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente:

. . .

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código."

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones de los quejosos, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y substancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión de los ciudadanos es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por los quejosos se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretenden los ciudadanos denunciantes.

Así, lo procedente es sobreseer la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que la queja que nos ocupa fue admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE **DEL DERECHO VIOLADO.**—De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 30., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral v. concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho políticoelectoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y

goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-

electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

"... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos políticoelectorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene

interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

- a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales. como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;
- b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y,

consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de

impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema."

Con base en lo antes razonado, procede el sobreseimiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aun en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO", lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, toda vez que resultarían inoperantes los agravios que hacen valer los quejosos en atención a que reproducen las inconformidades que expresaron ante la instancia correspondiente del Partido de la Revolución Democrática y que fueron estudiados por esa autoridad, lo que impediría que este órgano electoral se pronunciara respecto de la legalidad de esa resolución.

Lo anterior queda claro al tomar en cuenta la siguiente tesis:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera

instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97.

En ese tenor, los quejosos debieron haber manifestado agravios tendientes a controvertir las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, es decir, las irregularidades que se hagan valer en la queja deben estar encaminadas a demostrar que el órgano interno partidista no actuó conforme a los estatutos que rigen su actuar al resolver el medio de defensa previsto en la normatividad del partido político denunciado, con base en argumentos dirigidos a controvertir y desvirtuar las consideraciones que sustentan las resoluciones de dicha comisión, denuncia que en este orden de ideas tuvo que ser avocada a los aspectos de fondo o a las violaciones formales que a su juicio fueron cometidas en las resoluciones de que se duelen.

En el presente asunto, los quejosos reproducen las manifestaciones expresadas ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia que, en su momento, fueron analizadas por el propio órgano interno, sin que exista un razonamiento lógico jurídico encaminado a desvirtuar o combatir lo expresado por la citada comisión del partido denunciado.

Los quejosos debieron manifestar cuáles eran los agravios que les causaban las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que son estas determinaciones contra las cuales debería enderezarse la presente queja, señalando de manera clara, coherente y circunstanciada las violaciones que en su contra fueron cometidas, destacando las deficiencias o inexactas interpretaciones realizadas por la comisión del partido denunciado. El no haberlo hecho, tiene como resultado que los agravios que hacen valer, en todo caso se estimen inoperantes y que esta autoridad, aun y cuando fuera competente para conocer de la misma, no pueda entrar al estudio del fondo del asunto por las razones ya expuestas.

Suponer lo contrario implicaría que esta autoridad se constituyese en una mera instancia de revisión o de alzada respecto de los órganos internos de los partidos políticos encargados de administrar justicia, lo que representaría un acto injerencista en la vida interna de los mismos.

8.- Que en virtud de que los quejosos pretenden la restitución de derechos políticoelectorales que estiman conculcados por el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá de manera oficiosa iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el ciudadano imputa al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto

por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la C. Esperanza Olguín Hernández y otros en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- En su oportunidad, remítase el presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

TERCERO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.